Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Economía, Sociología e Historia de las Relaciones de Trabajo y del Estado Social
nº 16 (3er Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 - ISSNe: 2792-7970
Págs. 265-310

La función del estado constitucional contemporáneo en una época de transformaciones estructurales

The role of the contemporary constitutional state in an era of structural transformations

José Luis Monereo Pérez

Catedrático de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Granada.
Director de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Director de la Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Sumario

1. El papel regulador y racionalizador del Estado Social intervencionista en la sociedad contemporánea
2. Paz y guerra entre los Estados y el lugar del Derecho internacional
3. Bibliografía

Cita Sugerida: Monereo Pérez, J.L..: «La función del estado constitucional contemporáneo en una época de transformaciones estructurales». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 16 (2025): 265-310.

Resumen

La vocación intervencionista del Estado constitucional contemporáneo. Intervencionismo público que, en el fondo, es un imperativo constitucional de carácter explícito. Un intervencionismo que se ejerce precisamente para realizar los valores constitucionales de justicia e igualdad (lo que se expresa, ante todo, en la consolidación del Derecho social público) y los principios constitucionales relativos a la ordenación del sistema económico (lo que tiene su expresión paradigmática en la consolidación del llamado Derecho público de la economía). Es de significar que ni siquiera las estrategias de desregulación (que exigen, paradójicamente, una regulación legislativa del marco en que opera la desregulación y la actividad de los sujetos privados...) ha conducido -ni parece que vaya a serlo- a cuestionar (muy lejos de la utopía liberal del Estado mínimo) gravemente el papel regulador del Estado intervencionista en la sociedad actual. Para la realización del principio de justicia y por exigencias de racionalización general del capitalismo el poder público ha de intervenir necesariamente, ya que esa tarea no puede ser realizada por los mecanismos autorreguladores del mercado (incluida la predisposición de medidas de apoyo del mercado).

Palabras clave

Estado Social de Derecho; Constitucionalismo democrático-social; Capitalismo organizado; "capitalismo de Estado"; "capitalismo democrático"; crítica del neoliberalismo; Derecho del Estado Social; paz y guerra entre las naciones.

Abstract

The interventionist vocation of the contemporary constitutional state. Public interventionism which, at its core, is an explicit constitutional imperative. Interventionism that is exercised precisely to realize the constitutional values of justice and equality (which is expressed, above all, in the consolidation of public social law) and the constitutional principles relating to the organization of the economic system (which finds its paradigmatic expression in the consolidation of what is known as public economic law). It is worth noting that not even deregulation strategies (which paradoxically require legislative regulation of the framework in which deregulation and the activities of private entities operate...) have led-nor do they seem likely to lead-to serious questioning (far from the liberal utopia of the minimal state) of the regulatory role of the interventionist state in today's society. In order to realize the principle of justice and meet the demands of the general rationalization of capitalism, public authorities must necessarily intervene, since this task cannot be carried out by the self-regulating mechanisms of the market (including the predisposition of market support measures).

Keywords

Social rule of law; democratic-social constitutionalism; organized capitalism; "state capitalism;" "democratic capitalism;" critique of neoliberalism; social state law; peace and war between nations.

1. EL PAPEL REGULADOR Y RACIONALIZADOR DEL ESTADO SOCIAL INTERVENCIONISTA EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

Es un dato altamente significativo la vocación intervencionista del Estado constitucional contemporáneo. Intervencionismo público que, en el fondo, es un imperativo constitucional de carácter explícito. Un intervencionismo que se ejerce precisamente para realizar los valores constitucionales de justicia e igualdad (lo que se expresa, ante todo, en la consolidación del *Derecho social público*) y los principios constitucionales relativos a la ordenación del sistema económico (lo que tiene su expresión paradigmática en la consolidación del llamado *Derecho público de la economía*). Es de significar que ni siquiera las estrategias de desregulación (que exigen, paradójicamente, una regulación legislativa del marco en que opera la desregulación y la actividad de los sujetos privados...) ha conducido -ni parece que vaya a serlo- a cuestionar (muy lejos de la utopía liberal del Estado mínimo) gravemente el papel *regulador* del Estado intervencionista en la sociedad actual. Para la realización del principio de justicia y por exigencias de racionalización general del capitalismo el poder público ha de intervenir necesariamente, ya que esa tarea no puede ser realizada por los mecanismos autorreguladores del mercado (incluida la predisposición de medidas de apoyo del mercado)[1].

Por otra parte, debe recordarse que el capitalismo siempre necesitó de un apoyo jurídico e institucional por parte del Estado. A pesar del reclamo liberal de las leyes naturales del mercado, éstas, en realidad nunca existieron, en tanto que tales. El capitalismo del siglo XIX no desconoció la existencia de políticas públicas en materia económica. Sin embargo, lo más significativo, en este punto, es que el capitalismo liberal había sustraído lo económico del ámbito propio de la decisión política, sometiendo lo político a lo económico. El problema real era la orientación del intervencionismo público, bien en apoyo hacia el autogobierno, o bien hacia el gobierno público de la economía. En el capitalismo liberal las intervenciones del Estado no se encaminaban a establecer una regulación supraeconómica de la dinámica de funcionamiento de las fuerzas económicas. Más bien de lo que se trata es de la subordinación de la política a la lógica de protección de los intereses de dichas fuerzas económicas dominantes en el mercado[2].

Por el contrario, durante el siglo XX la emergencia del Estado social supondrá una progresiva reapropiación de la economía por la política. De manera que se pensaba que la sociedad democrática tuviera como soporte principal la estructura política, reduciendo a su lógica el funcionamiento de la economía. Explícitamente se pone en cuestión la pretensión liberal de un mercado autorregulado. Así se explica que las constituciones sociales entreguerras y las de la segunda postguerra mundial buscaban domesticar la economía al servicio de la sociedad democrática. Por ello, atribuían al poder

[1] Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídico-económica del capitalismo moderno: El Derecho de la Economía», Est. prel., a Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, espec., págs. LXVIII y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert". (2021). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, *1*, 197-264. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525: Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333; Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333 https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942/1161; Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* nº 11 (2024): 161-224; Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*", 11(1), (2021) 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426.

[2] Véase, Polanyi, K.: *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico* (1944), trad. de J. Valera y F. Álvarez, Madrid, La Piqueta, 1989, que critica la pretensión liberal de sujeción de la política a los dictados de las fuerzas económicas operantes en el mercado. Véase también Heilbroner, R.L.: *Naturaleza y lógica del capitalismo,* Barcelona, Península, 1990, espec., págs. 45 y sigs., 67 y sigs., y 93 y sigs.

público instrumentos fundamentales para el gobierno de la economía, pero respetando un ámbito de libertad de iniciativa económica privada que ha de respetar a su vez los principios propios del Estado social (funcionalización social de la propiedad privada[3] y su subordinación al interés general, sometimiento a las exigencias de la estabilidad económica y social, etcétera). La llamada "revolución keynesiana" en el pensamiento económico tenía la pretensión de organizar el capitalismo; o si se quiere decir más expresivamente formalizarlo como "capitalismo de Estado", una forma de capitalismo "postliberal"[4]. Superando los esquemas de un *laissez-faire* -que, por otra parte, siempre fue relativo-, pues la economía capitalista debía ser regulada tanto para lograr su consolidación frente a los modos de producción precedentes, cómo para alcanzar un mejor funcionamiento; y con ello también mejorar los equilibrios sociales a través de políticas redistributivas de rentas.

John Maynard Keynes consideraba imprescindible establecer un gobierno de la economía para evitar la destrucción total de las formas económicas existentes[5]. El resultado de su enfoque conducía a una suerte de modelo de "capitalismo justo" liberal-keynesiano (que suele denominarse "capitalismo democrático"), que postula el pleno empleo y la regulación pública democrática de las actividades económicas; se centra en la reforma del sistema establecido, en lugar proponer un modelo ideal alternativo[6]. Por otra parte, el objetivo fundamental de todas las políticas gubernamentales debería ser alcanzar el pleno empleo, porque sólo -entendía- en condiciones de ocupación plena, una pequeña propensión a consumir puede llevar al aumento del capital. El remedio correcto para el ciclo económico reside en evitar las depresiones y conservar, de este modo, un cuasi-auge continuo[7]. En la idea de civilizar el capitalismo, organizarlo, estaba presente la finalidad de salvarlo de sus propias contradicciones internas. Keynes incorporaba también en su teoría económica un componente ético. Keynes no era ni cristiano ni socialista, pero tampoco era un admirador y decidido defensor acrítico del capitalismo contemporáneo. Lo percibió como una etapa necesaria para conducir a las sociedades de la pobreza a la abundancia, tras lo cual su utilidad podría desaparecer. El capitalismo es histórico y puede ser sustituido por otras formas de organización de la sociedad. Trató de proteger al capitalismo de sus detractores de extrema derecha y de la extrema izquierda. Keynes consideraba que debían existir límites morales al crecimiento, basados en una comprensión adecuada de los fines de la vida y del papel de los motivos económicos y del crecimiento económico en relación con aquellos fines. Por ello el imperio de la avaricia debía de replegarse progresivamente para compaginarlo con los

[3] La cual sometida a una regulación que determina el ámbito y el modo de utilización privada de los bienes. Véase Barcellona, P.: *Gli istituti fondamentali del Diritto privato,* Napoli, Casa Editrice Dott. E. Jovene, 1971, págs. 249 y sigs.

[4] Pollock, F.: "State capitalism: its possibilities and limitations", en Arato A. y Gebhardt. E (comp.): *The essential Frankfurt School reader*, Oxford, Basil Blackwell, 1978; y con mayor desarrollo argumental, Pollock, F.: *Sobre el capitalismo de Estado,* trad. L.Sánchez Marín, ennegativo ediciones, Medellín, 2019 , especialmente, págs. 29 y sigs., 45 y sigs., y 115 y sigs.

[5] Keynes, J.M.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971, pág. 335.

[6] Precisamente, ese modelo es el que ya hace tiempo se ha puesto en cuestión, no sólo por razones estrictamente económicas, sino también, y no en último término, por razones de carácter político. Puede consultarse, Streeck, W.: *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático,* Buenos Aires-Madrid, 2016, espec., págs. 41 y sigs., y 99 y sigs.; Streeck, W.: *Entre globalismo y democracia. Economía política y el neoliberalismo saliente* (2021)*,* Buenos Aires, Katz, 2023, el cual no duda en realizar propuestas alternativas que parten del aprovechamiento de ciertos postulados Keynesianos y de los economistas postkeynesianos "revisionistas" de la teoría económica de Keynes. En tal sentido, véase de esta última obra, Ibid., págs. 303 y sigs. Puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: "John Maynard Keynes (1883-1946): La política económica como Elemento de Sostenibilidad del Estado del Bienestar". (2024). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *39*, 309-394. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/986

[7] Keynes, J.M.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971, págs. 286 y 322.

intereses más generales de la sociedad[8]. En el fondo Keynes realizó una defensa desencantada del capitalismo; trató de encontrar en qué aspectos ha estado equivocado, con objeto de aconsejar los medios que lo salven de destruirse a sí mismo[9]. De manera que su teoría desemboca en una exigencia de organización del capitalismo: un capitalismo organizado a través de un gobierno planificado de la economía, pero respetando la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. En suma, postula una economía mixta. En esa dirección de pensamiento se ha insistido en que hace ya mucho tiempo que los economistas han admitido que el mercado no produce por sí mismo resultados socialmente óptimos; ni tampoco equilibrios duraderos. Sin embargo, lo que no se acepta sin más y, en realidad no se reconoce, es la fuerte tendencia del sistema económico a volverse perjudicialmente no contra los consumidores, los trabajadores o el público en general, sino, hacia dentro, contra sí mismo. Existen fuerzas que desbaratan y destruyen incluso las instituciones mismas que conforman el sistema: las empresas, que comprando, vendiendo y financiando, hacen el mercado. Es un proceso sorprendente del capitalismo moderno; lo que en concreto se destruye es la gran empresa, la sociedad anónima controlada por la dirección. Es el resultado del mercado incontrolado que refleja la tendencia autodestructiva del capitalismo moderno, por más que ello no suponga en absoluto la destrucción del capitalismo en sí mismo, esto es, su derrumbe. A ello se añaden los fenómenos financieros más espectaculares y especulativos que se vienen produciendo sin solución de continuidad desde la década de los ochenta. La intervención del Estado resulta inevitable en lo relativo a las tendencias profundamente intrínsecas y autodestructivas del sistema económico actual[10]. Pero también si se atiende a la tendencia al despilfarro económico que genera dicho sistema económico bajo condiciones capitalista de organización de la sociedad[11].

En su filosofía política, Keynes unió dos elementos clave -la satisfacción y la evitación del riesgo como objetivos del gobierno- con dos elementos clave del liberalismo social reformista, a saber: el compromiso de decir la verdad y la creencia en la posibilidad de una opinión individual racional. Y consideró necesario poner límites al egoísmo irracional en la economía y, por supuesto, al "rentismo" económico ("eutanasia del rentista" planteada en su libro sobre la *Teoría general*[12]). Keynes postuló una "vía media" para contrarrestar las ideologías del libre mercado sin límites. La exigencia de la

[8] Puede consultarse Dillard, D.: *La teoría económica de John Maynard Keynes,* Madrid, Aguilar, 1973; Skidelsky, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009, "Introducción", pág. 18 y 159 y sigs.

[9] Robinson, J.: "Marx, Marshall y Keynes: Tres criterios sobre el capitalismo", en Robinson, J.: *Ensayos de economía poskeynesiana* (1955)*,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1959, págs. 331-351, en particular pág. 331. Por decirlo expresivamente, Marx, Marshall y Keynes, son tres pensadores que están asociados con tres actitudes distintas y contrapuestas hacia el sistema capitalista. Marx representa el socialismo revolucionario, Marshall la defensa condescendiente del capitalismo, y Keynes la defensa desencantada del capitalismo. Marx trata de entender el sistema del capitalismo con objeto de precipitar su caída para sustituirlo por un sistema más justo y equilibrado. Marshall trata de hacerlo aceptable mostrándolo bajo una luz agradable corrigiendo sus fallos internos, pero sin poner en cuestión sus premisas fundamentales. Por su parte, Keynes pretende encontrar en qué está equivocado el orden del capitalismo, con la finalidad analizar los mecanismos que los salven de autodestruirse y ofrecer soluciones para la correspondiente rectificación en el plano de la política económica.

[10] Galbraith, J.K.: *La cultura de la satisfacción,* Barcelona, Ariel, 4ª edición, 1992, espec., págs. 59 y sigs.

[11] Véase el estudio pionero de Bowles, S., Gordon, D.M. y Weisskopf, TH.E.: *La economía del despilfarro,* Madrid, Alianza, 1989, pág.13. Título, por ciento, significativamente, muy vebleniano. Es suficiente la lectura de Veblen, TH.: *Teoría de la empresa de negocios* (1904), trad. Carlos Alberto Trípodi, revisión técnica, edición y estudio preliminar, «La teoría de la empresa de negocios en Thorstein Veblen», a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009; Veblen, TH.: *Teoría de la clase ociosa* (1899), trad. V. Herrero, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1944, con varias reimpresiones. Ampliamente, véase la monografía de Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2010, espec., capítulo I ("La teoría social de Veblen. Teoría evolucionista del cambio social: Darwinismo e institucionalismo"), págs. 1 y sigs., y Capítulo II ("Teoría de la Empresa"), págs. 87 y sigs.

[12] Keynes, J.M.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero* (1936)*,* traducción de Eduardo Hornedo, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993 (Es la misma traducción que la de Fondo de Cultural Económica, México D.F., 1943, con sucesivas ediciones). Puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: "John Maynard Keynes (1883-1946):

organización política (y necesariamente jurídica a través del Derecho de la Economía) se imponía ante una transformación del viejo capitalismo individualista en un capitalismo corporativo de grandes empresas y entidades bancarias, con fuerte tendencias monopolistas (capitalismo monopolista[13]). La exigencia de organización y estabilización se imponía y con ello la libertad individual disminuiría en la transición de la anarquía económica un régimen que deliberadamente apunta a controlar y dirigir las fuerzas económicas en interés de la justicia social y de la estabilidad socioeconómica. Pero Keynes fue excesivamente optimista respecto a los efectos positivos de la separación entre la dirección gerencial y la propiedad de empresarial, pues creía que los motivos públicos irían dominando cada vez más en la dirección de las grandes empresas. No previó la explosión de la "cultura de bonos" que proporcionaría los directivos incentivos para timar a las acciones y al público en general. La concepción de gobernar la economía capitalista según el ideal victoriano del servicio público se estaba debilitando, para ser sustituida por un plan de salvación distinto, en el que el Estado proporcionaría la demanda suficiente, y el sector privado quedaba en libertad para asignarla[14]. La influencia de Keynes fue dispar, pero inspiró las políticas económicas y sociales de la postguerra de manera harto significativa[15]. Ciertamente, cada

La política económica como Elemento de Sostenibilidad del Estado del Bienestar. (2024)". *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *39*, 309-394. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/986

[13] A pesar de sus limitaciones en una perspectiva histórica de larga duración, continúa siendo de interés comprensivo-explicativo de una etapa diferenciada del desenvolvimiento del capitalismo contemporáneo la obra de Baran, P.A. y Sweezy, P.M.: *El capital monopolista. Ensayos sobre el orden económico y social de Estados Unidos* (1966)*,* México D.F., 1971, espec., págs. 174-289.

[14] Skidelsky, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009, págs. 159 y sigs. Señala que no es una coincidencia que las ideas darwinistas -instrumentalizadas interesadamente, cabría añadir- se hubieran trasladado, en el último tercio del siglo veinte, una vez más, del mundo natural al mundo social en la época de los gobiernos de Reagan y Thatcher de destrucción creativa (*Ibid.,* pág. 190). Por cierto, Skidelsky pone de manifiesto la influencia del economista institucionalista americano J.R. Commons en algunas de sus ideas de Keynes sobre la organización del sistema económico (*Ibid.*, pág. 191). Para crítica de las políticas neoconservadoras gobiernos de Reagan y Thatcher tras el fin del consenso de la posguerra y la defensa de las políticas de su conservación y adaptación, puede consultarse Mishra, R.: *El Estado de Bienestar en la sociedad capitalista. Políticas de desmantelamiento en Europa, América del Norte y Australia,* Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1993, espec., págs. 41 y sigs.; Miliband, R., Panitch, L. y Saville, J. (Eds.): *El neoconservadurismo en Gran Bretaña y Estados Unidos. Retórica y realidad,* Valencia, Alfons El Magnànim, 1992, espec., págs. 9 y sigs., 169 y sigs., 327 y sigs., y 429 y sigs. Asimismo, enlazando con la problemática de la crisis de la socialdemocracia europea, Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, espec., págs. 9-64, y 75 y sigs.; Merkel, W.: ¿Final de la socialdemocracia? Recursos de poder y política de gobierno de los partidos socialdemócratas en Europa Occidental, Valencia, Alfons El Magnànim, 1995, espec., págs. 19 y sigs., 55 y sigs., y 327 y sigs.; Merkel, W. (ed.): *Entre la modernidad y el postmaterialismo. La socialdemocracia europea a finales del siglo XX,* Madrid, Alianza, 1994, espec., págs. 27 y sigs., y 65 y sigs.; Held, D.: *Un pacto global. La alternativa socialdemócrata al consenso de Washington,* Madrid, Taurus, 2005, espec., págs. 105 y sigs., y 157 y sigs.; Altvater, E.: *El fin del capitalismo tal y como lo conocemos,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2011, espec., págs. 39 y sigs., y 155 y sigs., y 245 y sigs.

[15] Su influencia fue creciendo hasta llegar a ser sencillamente aplastante en todo el mundo. A ello contribuyó el vigor de la llamada Nueva Escuela de Cambridge (contrapuesta a la "Vieja Escuela de Cambridge encabezada por Marshall), con economistas de envergadura en su momento, los cuales -es de destacar- tenían, a su vez influencias de ideología política y económica muy diversas en todos los países más importantes e influyentes. En esa heterogeneidad, cabe destacar a Arthur Cecil Pigou, Richard Kahn, la lúcida Joan Violet Robinson, Nicholas Kaldor, Roy F. Harrod, Evsey Domar, los extraordinarios Piero Sraffa y Maurice Dobb, Richard Godwinn, Richard Stone (premio Novel en 1984), James Meade (premio Nobel, en 1977). A todo ellos se unirían pensadores eminentes como Amartya Sen (premio Nobel en 1998), Ajit Singh, Tom Asimakopulos, Bertram Schefold, Jan Kregel, y una pléyade de economistas de nuestro tiempo; muchos de ellos encuadrados, en alguna medida, dentro del movimiento del keynesianismo. Incluso muchos de los denominados pensadores economistas postkeynesianos no han abandonado aspectos centrales del pensamiento de Keynes. El nuevo "regreso de Keynes" pone de relieve la poderosa vigencia de su pensamiento en el campo de la política económica y en otros ámbitos del saber que conforman un marco de comprensión explicativa más completo a la ciencia económica. Y no se olvide que Keynes, como otros grandes pensadores en direcciones ideológicas diversas (como Malthus, Ricardo, Marx; y actualmente, por ejemplo, Amartya Sen) otorgó una enorme importancia a la conexión de la ciencia económica con otros ámbitos del saber y no tuvo ningún problema en

país adoptó su propia versión del "contrato social", con más o menos nacionalizaciones, mayores o menores sectores públicos y diferentes formas de coparticipación y colaboración industrial. Pero el hecho histórico predominante fue que por espacio de treinta años se mantuvo el pleno empleo, los salarios reales se incrementaron continuamente, las economías fueron relativamente estables y las desigualdades de riqueza y de renta disminuyeron. Los conflictos de clase retrocedieron hasta tal extremo que los radicales decepcionados y los conservadores hablaban de "eutanasia de la política" y de "edad de la apatía", desarrollos a los que Keynes habría dado la bienvenida. De este modo, la doctrina de la prudencia de Keynes estuvo vigente, siendo así que ningún sector de la división política en el sistema de partidos llevó sus conflictos al extremo de perjudicar seriamente el equilibrio socio-económico alcanzado. Sin embargo, en la década de los años setenta, toda esta estructura de normas, instituciones y convenciones hábilmente establecida comenzó a desmoronarse. Existían un conjunto de motivos para este colapso (defectos de la teoría, fallos de la política, cambios en el medio exterior, etcétera), pero condujeron a un giro en el ciclo político, y volvieron a una versión mucho más restringida del capitalismo de mercado. Se abandonó durante largo tiempo el compromiso con el pleno empleo y las políticas sociales restrictivas incrementaron los conflictos sociales. Ante estos hechos las ideas de la "vía media" postulada por Keynes regresaron como antídoto ante el riesgo de la desintegración de la cohesión social. En la coyuntura actual, el sistema de libre mercado (y sus pretensiones de ser mercado total, libre de ataduras), recibido en esos años del neoconservadurismo como la solución a los problemas de la época keynesiana, está implosionando. El crack de 2008[16] (y las consecuencias de la Pandemia, a valorar en otra perspectiva diferenciada) constituyó un fracaso del sistema de "libre" mercado, pues se trata de una crisis generada por el propio sistema. Del mismo modo que no existe una única salida keynesiana de la depresión económica, tampoco existe un único sistema keynesiano de economía política. El keynesianismo puede, en el mejor de los casos, ser un elemento común en sistemas muy diversos de vida económica mixta. En términos de política económica sólo hay una propuesta: que los gobiernos tienen que asegurar que la demanda agregada sea suficiente para mantener un nivel de pleno empleo de la actividad. Pero qué mezcla de política, políticas e innovación institucional y tecnológica tenga que hacerse es una cuestión de economía política. Las crisis plantean siempre una "crisis de gobernabilidad", lo cual, en el plano de la política económica y social, requiere de una regulación del riesgo sistémico a todos los niveles. Hay que tomarse la incertidumbre en serio ante la continua sucesión de crisis financieras que se ha

hacer explícitos sus premisas de valor, sin ocultarlas como supuestos de valor tácitos (un criterio que también en el plano de la historia económica y de la sociología del Derecho había aconsejado Max Weber, aunque yendo más lejos que él). El saber sobre la economía no puede ser una ciencia "pura", siendo legítimo realizar juicios de valor, haciéndolos explícitos. Es más, como es bien sabido en la historia económica, Keynes, como los grandes pensadores en la rama del saber de la economía acabaron comprometiéndose otorgó una enorme importancia a la conexión de la ciencia económica con otros ámbitos del saber y no tuvo ningún problema a hacer explícitos sus premisas de valor, sin ocultarlas como supuestos de valor tácitos (un criterio que también en el plano de la historia económica y de la sociología del Derecho había aconsejado Max Weber). El saber sobre la economía no puede ser una ciencia "pura", siendo legítimo realizar juicios de valor, haciéndolos explícitos. Es más, como es bien sabido en la historia económica, Keynes, como los grandes pensadores en la rama del saber de la economía acabaron comprometiéndose con opciones políticas y de carácter ético, haciendo recomendaciones explícitas.

[16] Una aproximación a las causas y a sus consecuencias en Brenner, R.: *la economía de la turbulencia global,* madrid, Akal, 2009, el cual señala que durante años la disciplina de la teoría económica se ha estado alejando, en gran medida, el mundo real en favor de axiomas formalizados y modelos matemático que mantenían una precaria relación con la realidad. Robert Brenner analiza el comportamiento de la economía mundial desde 1950 hasta la crisis financiera actual que ha acabado con las bases del modelo neoliberal de economía financiarizada de las últimas décadas. Brenner pone en evidencia y explica los factores sistémicos que se hallan tras la represión salarial, el alto desempleo y el desarrollo desigual característicos de los últimos 30 años, llegando a conclusiones de gran calado sobre la trayectoria futura, que ponen en tela de juicio las explicaciones convencionales sobre el funcionamiento de la economía capitalista e indican su carácter estructuralmente inestable y proclive a las crisis en ciclos inestables, y no siempre previsibles. también es útil la perspectiva de síntesis de Lorente, M.À., y Capella, J.R.: *el crack del año ocho. la crisis. el futuro,* Madrid, Trotta, 2009, espec., págs. 11 y sigs. 51 y sigs., y 119 y sigs.

experimentado en las últimas décadas[17]. El eclipse de las políticas de igualdad ha persistido bajo la influencia del nuevo capitalismo financiero y especulativo, cuestionando las políticas redistributivas de la renta. Lo que ha vuelto a plantear que la intervención pública del capitalismo es necesaria, pues -aparte de la exigencia de racionalización *externa* del mismo-, dejado a su suerte el capitalismo genera tan elevadas dosis de desigualdad e incertidumbre que afectan a su normal funcionamiento y provoca una desestabilización de la paz social y geopolítica. Lo cual exige reubicar la cuestión de la distribución en el centro del análisis económico y repensar la readaptación del Estado Social para el siglo XXI, entre otras cosas para combatir de manera eficiente las situaciones de desigualdad desde los factores causantes -lo principal- y sus consecuencias sociales, económicas y políticas perversas para un sistema de democracia constitucional que ha de tener siempre una dimensión sustancial, es decir, una regulación del capitalismo tan justa como eficaz[18].

Ello implica el regreso del Estado intervencionista en la orientación *de equilibrio de racionalidades económica y sociales* (tipo de intervencionismo que es inherente al Estado Social y Democrático de Derecho) para regular el capitalismo del siglo XXI. Se trata de modernizar el Estado social para reforzarlo y no desmantelarlo, ni total ni parcialmente; y hacerlo en el contexto de un naciente orden internacional multipolar y de un replanteamiento de la hiperglobalización neoliberal, que desestabiliza las certezas de las sociedades contemporáneas[19]. En el presente domina la sensación de una metamorfosis que implica un cambio radical, mediante el cual las viejas certezas de la sociedad moderna se desvanecen mientras surge algo completamente nuevo[20].

[17] Skidelsky, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009, págs.193 y sigs.

[18] Un análisis excelente es el que se recoge en Piketty, TH.: *El capital en el siglo XXI* (2013)*,* Madrid-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014, espec., Tercer Parte ("Estructura de las desigualdades"), págs. 259 y sigs., y Cuarta Parte ("Regular el capital en el siglo XXI"), págs. 517 y sigs. Piketty propone que la institución ideal que permitiría evitar una espiral desigualitaria inaceptable sin fin y retomar el control de la dinámica en curso sería un impuesto mundial y progresivo sobre el ingreso (el capital). El impuesto general sobre el capital permitiría que prevaleciera el interés general sobre los intereses privados, al mismo tiempo que preservaría la apertura económica y las fuerzas de la competencia. (*Ibid.*, págs. 519 y sigs., y 546 y sigs., y 574 y sigs.). Sobre las desigualdades y el arduo problema de su superación, véase Therborn, G.: *La desigualdad mata,* Madrid, Alianza, 2013, espec., Parte IV ("El mundo desigual en la actualidad"), Parte III ("Historia de la desigualdad"), págs. 79 y sigs., y Parte V ("Posibles futuros"), págs. 161 y sigs. Insistiendo también en la perspectiva histórica, pero sobre la base del diálogo imaginario entre economistas clásicos (Quesnay, Smith, Ricardo, Marx, Pareto y Kuznets), véase Milanovíc, B.: *Miradas sobre la desigualdad. De la Revolución Francesa al final de la Guerra Fría,* Madrid, Taurus, 2024. Una reflexión sobre las teorías e ideologías en relación con las causas y el tratamiento de las desigualdades sociales, en Monereo Pérez, J.L.: "Pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George", en revista *Documentación Laboral,* núm. 83 (2008), págs. 11-119.

[19] Joseph E. Stiglitz, entiende que "el capitalism neoliberal" ha fracasado, y apuesta "el capitalismo progresista, la socialdemocracia y la sociedad del conocimiento. Cfr. Stiglitz, J.: *Camino de Libertad. La Economía y la Buena Sociedad,* Madrid, Barcelona, Taurus, Penguin Random House, 2025, especialmente, Tercera Parte ("Qué tipo de Economía promueve una Sociedad buena, justa y libre"), págs. 230 y sigs. El Sistema neoliberal de la última mitad de siglo ha fracasado. No ha cumplido sus propias condiciones, al no producir la prosperidad compartida que prometía, pero lo que es más preocupante, además ha engendrado personas egoístas y materialistas que son menos honestas y fiables. Es consciente de que hablar de "capitalismo progresista" pudiera ser considerado como un oxymoron. Pero señala que el Sistema que él propone se desvía mucho del actual, aunque comparta el término capitalismo. El "capital" que resulta esencial para el capitalismo progresista del siglo XXI no es solo físico o económico, incluye además el capitalismo humano, el capital intelectual, el capital organizativo, el capital social y el capital natural; todos ellos constituyen la base de nuestra Economía. De hecho esta ampliación de lo que entendemos por capital es esencial y responde a la naturaleza cambiante de nuestra Economía y nuestra Sociedad. Estima que es posible construir una economía y una Sociedad basadas en los principios que he descrito. Aunque no consigamos crear una Sociedad ideal, Podemos hacerlo mucho mejor que la versión actual del capitalismo.

[20] Puede consultarse Beck, U.: *La metamorfosis del mundo*, Barcelona, Paidós, 2017, págs. 17 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017, págs. 9 y sigs., 29 y sigs., y 213 y sigs.

No solo hay que distinguir, con Keynes, entre riesgo e incertidumbre, sino atender también al propio pensamiento ideal de este pensador para alcanzar un equilibrio entre racionalidad económica y racionalidad social estableciendo nuevas reglas de juego e instituciones democráticas de gobierno y control del sistema económico tanto en el ámbito de los Estados nacionales como en la economía mundial. Las políticas keynesianas sirvieron de bases para la planificación de las políticas de empleo y las políticas sociales. William Beveridge[21] propondría todo un programa de pleno empleo basado en la socialización de la demanda sin la socialización de la producción ni de la propiedad. Este programa se planteó conjuntamente con un plan de Seguridad Social, entendidos como dimensiones coordinadas de una más amplia planificación socioeconómica.

El resultado ha sido la implantación de sistemas de economía mixta, lo cual supone el intervencionismo público en los mercados, por un lado, y por otro, supone admitir que el capitalismo tardío exige un gobierno público de la economía, pues de lo contrario estaría sometido a continúas crisis estructurales -y no meramente coyunturales- que pondrían en cuestión las bases de sostenibilidad del propio sistema. De este modo el Derecho de la Economía (que abarca a distintas ramas del ordenamiento jurídico) se convierte en soporte de las estructuras, instituciones y conjunto de libertades y derechos que son indispensables para el buen funcionamiento del orden económico. El Derecho de la Economía formaliza y ordena ese carácter mixto del capitalismo contemporáneo, esto es, una economía dual, con la coexistencia de sectores público y privado. Este gobierno jurídico-político de la economía no altera las instituciones fundamentales del capitalismo avanzado, ni las relaciones sociales existentes, pero racionaliza el sistema e introduce elementos de socialización limitada en los términos necesarios y compatibles con la naturaleza y lógica del capitalismo. En ese modelo de regulación cabe situar, asimismo, las medidas de bienestar social, como señaladamente, las que conforman los sistemas de Seguridad Social avanzados. Sistemas de aseguramiento público -sociedad asegurada- que van desde los tres grandes seguros clásicos (vejez, salud, invalidez) hasta alcanzar la protección del desempleo, la dependencia (aunque no siempre dentro del sistema de seguridad social), y un sistema expansivo de protección no contributiva integrado en el sistema de seguridad social (donde destacan hoy las rentas garantizadas condicionadas o incondicionadas a la tendencia de un cierto nivel de recursos económicos).

El Estado Social de Derecho resultante (en su fórmula evolucionada de Estado del Bienestar) ha ido expandiéndose -en el ámbito subjetivo y el objetivo de la acción protectora- afrontando crisis sucesivas. Crisis que han supuesto reformas de adaptación de carácter coyuntural o estructural. En realidad, un rasgo existencial de la Seguridad Social ha sido la necesidad de su reforma permanente para atender a la cobertura de las nuevas necesidades y para garantizar su sostenibilidad económico-

[21] Beveridge, W. H.: *Las bases de la seguridad social* [Social insurance andalliedservices]; versión de Teodoro Ortiz; 2ªed., México, Fondo de Cultura Económica, México, 1946. [Reimpr.: Instituto Nacional de Salud Pública: Fondo de Cultura Económica, México,1987]. Recoge varios ensayos importantes de Beveridge; Beveridge, W. H.: *La ocupación plena: Sus requisitos y consecuencias* . Traducción de Raúl Velasco Terrés. 1.ª ed. española. México: Fondo de Cultura Económica,1947; Beveridge, W. H.: *Pleno empleo en una sociedad libre*: *Informe de Lord Beveridge II*. Traducción de Pilar López Mánez (de la 2.ª ed. inglesa). 2.ª ed. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Centro de Publicaciones, 1989; Beveridge, W.H.: *Seguro social y servicios afines: Informe de Lord Beveridge I*. Traducción de Carmen López Alonso. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Centro de Publicaciones. (Ed. original en inglés: Social Insurance and Allied Services. Londres: His Majesty's Stationery Office, 1942), 1989. Sobre su pensamiento socioeconómico y la orientación de su propuesta de planificación de la Seguridad Social, véase Monereo Pérez, J.L.: "William Henry Beveridge (1879-1963): La construcción de los modernos sistemas de Seguridad Social. (2015). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *4*.pp. 279-305. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/62. Importante para la comprensión de la política social moderna, Titmuss, R.M.: *Essays on the Welfare State,* Loncres, Unwin Univesity Books, 2ª ed., 1963; Titmuss, R.M.: *Política social* (1974)*,* Barcelona, Ariel, 1981 (Título original: "Social Policy. An Introduction", Londres George Allen & Unwin, 1974). Consúltese, igualmente, Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996.

financiera. No es de extrañar que se esté hablando reiteradamente de "Crisis del Estado del Bienestar", "Crisis del Estado Providencia", de la necesidad de "modificación de la ecuación Keynesiana"[22], y de la supuesta "insostenibilidad de la Seguridad Social"[23]. Todo ello acompañado también de la llamada "crisis fiscal del Estado"[24]. Afirmaciones análogas se suceden hasta llegar al presente. Sin embargo, al tiempo la Seguridad Social es un componente central de la política social del Estado Social del Derecho; y, por ello mismo, constituye un pilar constitutivo de la democracia constitucional en su dimensión de democracia sustancial. Pero importa subrayar también la acreditada capacidad de recuperación, transformación y resiliencia del "Estado del Bienestar" y de la "Seguridad Social", en particular, para evitar su desmantelamiento o su reducción a un mínimo como desde hace largo tiempo se viene defendiendo por parte de tendencias ideológicas neoliberales bien definidas ante los ciclos discontinuos de crisis y transformaciones del capitalismo avanzado en un contexto de globalización neoliberal y de financiarización de la economía, de las relaciones laborales[25] y de los sistemas de protección social[26]. El compromiso de muchos economistas con el Estado del Bienestar

[22] Rosanvallon, P.: *La crisis del Estado Providencia,* Madrid, Civitas, 1995; Rosanvallon, P.: *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia,* Buenos Aires, Manantial, 1995; Aglietta, M.: *Regulación y crisis del capitalismo. La experiencia de los Estados Unidos,* Madrid, Siglo XXI de España editores, 1979. En una perspectiva histórico-política y jurídica de conjunto sobre los fundamentos del Estado Social de Derecho y del Derecho Social nacido al amparo del mismo puede consultarse Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, especialmente, Segunda Parte ("La crisis del Estado del Bienestar y la revisión de las políticas públicas"), págs. 185 y sigs., y Tercera Parte ("La política social en las sociedades de capitalismo avanzado: La doble presencia de la "vieja" y la "nueva" cuestión social"), págs. 223 y sigs.

[23] Luhmann, N.: *Teoría política en el Estado de Bienestar,* Madrid, Alianza editorial, 2014, el cual subraya que la política tropieza en la presente coyuntura histórica con los límites de sus posibilidades. Rotas las ilusiones del Estado del Bienestar, sus consecuencias no deseadas neutralizan cada vez más sus buenas intenciones. Correcciones superficiales, llamamientos morales y acusaciones de culpabilidad se convierten en estrategias sustantivas al faltar la teoría y los conceptos que ayuden a plantear las preguntas adecuadas y presentar alternativas. Asimismo, HAYEK, F.A.: *Los fundamentos de la libertad,* Madrid, Unión Editorial, 1978 (en particular la tercera parte sobre "La libertad en el Estado del Bienestar"); Buchanan, J. y Tullock, G.: *El cálculo del consenso,* Madrid, Espasa-Calpe, 1980. En otra perspectiva radicalmente distinta, Crouch, C. (Comp.): *Estado y Economía en el capitalismo contemporáneo,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

[24] O'Connor, J.: *La crisis fiscal del Estado,* Barcelona, Península, 1981; Gough, G.: *Economía política del Estado de bienestar,* Madrid, Blume, 1982; OFFE, CL.: *Contradicciones del Estado del Bienestar,* Madrid, Alianza editorial, 1990. De interés es la perspectiva de conjunto llevada a cabo por Timmins, N.: *Los cinco gigantes. Una biografía del Estado de Bienestar,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, distinguiendo varias etapas en la trayectoria histórica de construcción y desarrollo del Estado del Bienestar: La época del optimismo (1942-1951), la Época de consolidación (1951-1974), la Época de la desilusión (1974-1979), la Época del Estado del Bienestar atacado (1979-1992), y la Época actual en el dilema de "retirada o renovación".
Con todo, pese a las dificultades y contradicciones que se aprecian en la historia del Estado del Bienestar, podríamos añadir aquí que el Estado del Bienestar moderno, renovado como Estado social Activo. continúa estando presente en los países más avanzados del mundo y no sin cierta resiliencia y vitalidad. Es más, las políticas sociales se han expandido, incluyendo la ampliación de la acción protectora de la Seguridad Social hacia nuevos campos de cobertura del sistema de necesidades sociales (reténgase la protección no contributiva interna de la Seguridad Social, donde destaca con luz propia las rentas mínimas garantizadas; la protección de la dependencia, y un largo etcétera).

[25] Puede consultarse, Alonso, L.E. y Fernández Rodríguez, C.J. (Eds.): *La financiarización de las relaciones salariales. Una perspectiva internacional,* Madrid, La Catarata, 2012, espec., págs. 44 y sigs., y 66 y sigs., y 159 y sigs.

[26] En la perspectiva histórica de desarrollo de las políticas de Seguridad Social, Monereo Pérez, J.L.: "Los (pre) supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo", en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social,* Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-328. Para los últimos desarrollos al respecto, puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *La reforma del sistema de pensiones en España. Sostenibilidad económico-financiera, suficiencia y adecuación social,* Barcelona, Atelier, 2022, espec., págs. 53 y sigs., 69 y sigs., y 113 y sigs.; Monereo Pérez, J.L., Rodríguez Iniesta, G., y Trillo García, A.R.: *El Ingreso Mínimo Vital,* Murcia, Laborum, 2ª ed., 2023.
La lógica que impera es la pretensión de los poderes económico-privados de llevar a cabo una "*acumulación por desposesión*" de los bienes y prestaciones sociales públicas. La financiarización de la economía -el predominio del capital financiero en el espacio económico global-, presenta problemas tanto estrictamente en el ámbito de las

(forma política evolucionada del Estado Social de Derecho) no ha sido menos significativo, dentro de una amplia corriente de pensamiento crítico. Hace tiempo que Gunnar K. Myrdal -economista sueco- sostuvo -con un optimismo no exento de ingenuidad, aunque sí de esperanza en un futuro mejor para la Humanidad- que la única perspectiva real del hombre es la internacionalización de aquellas medidas integradoras que se persiguen en la edificación de un "Estado Providencia Nacional". De manera que no existiría otra alternativa que la edificación del "Estado Providencia Mundial". Myrdal pensaba que su implantación es posible, a pesar del triste balance hecho en las Naciones Unidas y agencias satélites, como el Fondo Monetario Internacional[27]; y dejando a salvo, por supuesto, a la Organización Internacional del Trabajo.

Ya resulta harto significativo que las reflexiones sobre la llamada economía "postkeynesiana" no deje de apoyarse en muchos de los fundamentos del keynesianismo económico y político-social[28]. Es más, se puede decir que la teoría postkeynesiana ha asumido, en lo principal, las hipótesis y planteamientos de partida proporcionadas por Keynes y Michal Kalecki, perfeccionándolas y ampliándolas para poder hacer frente a la experiencia y a los cambios más recientes en un proceso de autorreflexibilidad y de recreación y adaptación de la propia teoría keynesiana, la cual lógicamente nunca puede permanecer estática a riesgo de que en caso contrario que como una teoría histórica sin capacidad para afrontar las cuestiones decisivas de cada época histórica y tanto más en una época de cambios tan estructurales y rápidos como la presente.

relaciones laborales como en lo que se refiere a todo el campo de las protecciones sociales públicas, señaladamente, dentro de ese campo, la Seguridad Social. El sector financiero ha tomado la opción estratégica de obtener recursos que todavía no han sido apropiados ni controlados -al menos plenamente- por los poderes del mercado, como es el caso de las pensiones, salud, dependencia y servicios públicos de carácter eminentemente social. Su poder económico-político alcanza a controlar y condicionar decisivamente tanto las políticas estatales y sus instituciones cómo las mismas políticas de las organizaciones internacionales. Esa hegemonía del sector financiero ha afectado a la organización de las empresas y a las nuevas formas de trabajo, lo que combinado con sus efectos negativos en el pacto redistributivo que configura (y está en la base del) el Estado del Bienestar (en el que se incluyen los sistemas de protección social pública y, dentro de ellos, los Sistemas de Seguridad Social) está suponiendo en la práctica la ruptura del "pacto social" o "contrato social" que es inherente a dicha forma de Estado. Hablando, aquí, de "contrato social" en el sentido de intercambio político entre los actores relevantes de la democracia representativa del *demos*.

[27] Véase Seligman, B.B.: *Principales corrientes de la ciencia económica moderna (El pensamiento económico después de 1879)"* (1962), Barcelona, Oikos-Tau, 1967, págs. 729 y sigs., y en particular pág. 926.

[28] Antes (Skidelsky, R.: "Decadencia de la política keynesiana", en Crouch, C. (Comp.): *Estado y Economía en el capitalismo contemporáneo,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988) y ahora con un criterio más matizado (Skidelsky, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009, págs.193 y sigs.). En el primer ensayo Skidelsky podía afirmar que el keynesianismo supuso el establecimiento de un sistema de control político de la vida económica. Nuestra preocupación -afirmaba-, por tanto, no son los posibles fallos lógicos de la teoría keynesiana, sino su decreciente capacidad para la acción política. La decadencia de la política keynesiana representa la decadencia de un método particular de control. (*Ibid.,* pág. 65). Compárese con su redescubrimiento y "regreso de keynes" en Skidelsky, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009, págs.193 y sigs.). Enfoque que ya había adelantado en su monumental biografía intelectual de Keynes, Skidelsky, R.: *John Maynard Keynes* (2003)*,* Barcelona, RBA Libros, 2013, *passim,* y espec., Epílogo ("El legado de Keynes"), págs. 1139-1162, donde se subraya que Keynes es el economista más influyente de nuestro tiempo. Es más, el mundo moderno no puede entenderse sin Keynes, de igual modo que tampoco puede entenderse sin Karl Marx -aunque ambos pensadores han sido repetidamente declarados muertos y enterrados-. Ambos clásicos expresaron verdades permanentes de la condición humana, a pesar de que estas no eran necesariamente fundamentales para lo que ellos pensaban que sucedería, o querían que sucediera. Las ideas no se dispersan y desaparecen tan rápido; y las de Keynes -como las de Marx- vivirán tanto tiempo como el mundo las necesite. Véase, en el mismo sentido, Robinson, J.: *Ensayos de economía poskeynesiana* (1955)*,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1959; Robinson, J.: *La segunda crisis del pensamiento económico,* México-Madrid, Editorial Actual, 1973; Eichner, A.S. (Ed.): *Economía postkeynesiana,* Prólogo de Joan Robinson, Madrid, Hermann Blume, 1984.

Como la experiencia histórica ha demostrado el paradigma postkeynesiano no supone toda renuncia a los enfoques valiosos del keynesianismo originario, y sí su reformulación y adaptación en un sentido y orientación que se aparta innegablemente de la ortodoxia neoclásica liberal. En cualquier caso, no tiene ningún sentido aplicar las recetas de Keynes -como de cualquier otro gran economista o teoría económica- en situaciones a las que no se ajustan. Ello permite comprender que ninguna teoría económica proporciona contestaciones hechas. Cualquier teoría económica que se pretenda seguir ciegamente nos extraviará del camino. Para hacer buen uso de una teoría económica se ha de separar primero los elementos de propaganda y científicos contenidos en ella, luego, mediante la comprobación con la experiencia, verificar en qué medida parece conveniente el elemento científico, y finalmente combinarlo nuevamente con nuestros propios puntos de vista políticos, sociales ideológicos[29].

En la lucha ideológica subyacente a la política social del Estado del Bienestar está presente la contraposición entre varios modelos: el modelo neoliberal radical de desmantelamiento del sistema de protección social del Estado del Bienestar (casi impracticable en un régimen de democracia constitucional que requiere de una dimensión sustancia y social); el modelo neoliberal moderado de política de Estado del Bienestar (que pretende un Estado social devaluado a mínimos, teniendo como objetivo exclusivo la lucha contra la pobreza extrema y no la lucha contra las desigualdades sociales); y, por último, el modelo de política social del constitucionalismo democrático-social (que pretende ir mucho más allá, luchando contra las situaciones de pobreza, pero también contra las situaciones de desigualdad social y protegiendo a todos los individuos frente a los riesgos y situaciones de necesidad social y políticamente relevantes en cada momento histórico. Para ello dispensa prestaciones económicas redistributivas de rentas y un conjunto articulado de servicios sociales de naturaleza jurídico-pública)[30].

En la crisis actual -que tiene un carácter eminentemente estructural- se hace visible el dominio del capitalismo financiarizado y especulativo[31], regímenes autoritarios en ascenso, el avance de la "sociedad de la vigilancia" con el cuestionamiento de los presupuestos de la democracia, de los valores y del pensamiento crítico, sino también de la limitación de los derechos y libertades fundamentales, un orden económico en el que se impone la razón económica reforzada por la nuevas tecnología invasivas, una globalización neoliberal desbocada, la catástrofe ecológica, etcétera. En el campo de la sociología del conocimiento se constata que cada vez es más difícil de analizar la complejidad de las realidades de las sociedades actuales generando una crisis del pensamiento crítico y repliegue hacia la "especialización" que contrasta paradójicamente con la crisis civilizatoria que exigiría, de suyo, un tratamiento de los problemas utilizando de manera más integrada los métodos de las ciencias sociales, jurídicas y las "humanidades" (método interdisciplinar)[32]. La apropiación por los poderes privados

[29] Robinson, J.: "Marx, Marshall y Keynes: Tres criterios sobre el capitalismo", en Robinson, J.: *Ensayos de economía poskeynesiana* (1955)*,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1959, págs. 331-351.

[30] Sobre estos modelos véase Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., Primera Parte, Capítulo I.2. ("Los modelos de Estado del Bienestar y la desmercantilización como objetivo de la política social moderna"), págs. 19-44., y Segunda Parte ("La crisis del Estado del Bienestar y la revisión de las políticas públicas"; "La crisis estructural del modelo de Estado del Bienestar keynesiano"), págs. 185 y sigs. Asimismo, Monereo Pérez, J.L.: "Los (pre)supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo", en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social,* Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-328.

[31] Piketty, T.: *El capital en el Siglo XXI,* Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014.

[32] Una apuesta por esa renovación de una teoría del conocimiento interdisciplinar puede hallarse en Morin, E.: *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, Barcelona, Paidós, 2011. Hace notar Edgar Morin que se debe reconsiderar la organización del conocimiento y concebir una manera de reunir lo que hasta ahora ha estado separado, reformulando nuestras políticas y programas educativos. Si se quiere que la Tierra pueda satisfacer las necesidades de los seres humanos que la habitan, la sociedad humana debe transformarse. En esta evolución, la educación, en su sentido más amplio, desempeña un papel preponderante. La educación es la fuerza del futuro, pues constituye uno de los instrumentos más poderosos para realizar el cambio. Es necesario reconsiderar la organización del conocimiento, y para ello debemos derribar las barreras tradicionales entre las disciplinas y concebir una manera

de las nuevas tecnologías digitales y el uso de la inteligencia artificial están cambiando las reglas de juego en cada país en el ámbito de sistema-mundo en la coyuntura actual de la globalización neoliberal cada vez más cuestionada. El proceso de conformación de nuestras sociedades como "sociedades digitales" está afectando a la "constitución real", a la realidad constitucional que se impone sobre la constitución formal, quedando en una validez formal, pero en una manifiesta ineficacia real[33]. De este modo se opera una "mutación constitucional" de nuevo tipo que convierte a la constitución en una norma fundamental marcada por una inactuación sobrevenida y sin necesidad de llevar a cabo una modificación significativa. Y lo mismo cabe decir de los grandes textos internacionales fundacionales del sistema político y jurídico de la postguerra mundial (la llamada "edad de oro"). Las instancias de poder real -actuando como poderes constituyentes- construyen un nuevo mundo no sólo económico, sino también político y jurídico. Estos poderes económicos no sólo actúan desde fuera del Estado, sino también desde dentro del Estado, explosionándolo y convirtiéndolo en un "Estado de mercado" al servicio institucional de las nuevas fuerzas detentadoras de poder. Se mueve en una doble lógica interdependiente "dentro" (sistema interno) y "fuera" (sistema externo): un poder que como un genio invisible de la ciudad se filtra en todos los rincones del complejo entramado que conforma las estructuras de las sociedades avanzadas. Poderes que persiguen -y suelen alcanzar- una hegemonía ideológico-cultural con capacidad para establecer y *legitimar* un nuevo orden; con capacidad para influir y controlar los sistemas culturales y de reproducción social con efectividad y generalidad hasta ahora desconocidas. Se impone cuestionar la hiperglobalización neoliberal y fortalecer la resortes de poder de los Estados nacionales que se mueven en una economía-mundo y en orden policéntrico: controlar las tecnología digitales como nuevas fuerzas productivas y nuevos factores base de poder; reforzar los sistemas de garantías de los derechos fundamentales frente a la digitalización y a la par diseñar nuevos derechos digitales (una nueva "invención de lo social"), establecer sistemas de planificación democrática que sometan a un orden constitucional los "poderes salvajes" del mercado[34].

de reunir lo que hasta ahora ha estado separado. Y al realizar estas reformas hay que mantener la mirada fija a largo plazo, hacia el mundo de las generaciones futuras, porque la generación actual tiene una enorme responsabilidad en relación a ellas. Morin había propuesto un pensamiento complejo para hacer frente a la creciente complejidad de lo real. Véase Morin, E.: *Introducción al pensamiento complejo,* Barcelona, Gedisa, 2020. En ensayos que se recogen en este libro, Morin introduce su noción concepto de "lo complejo", de lo transdisciplinar. En la época actual el mundo es complejo, de manera que el objeto a conocer viene a determinar el método para su conocimiento. Así el estudio de cualquier aspecto de la experiencia humana ha de ser, por necesidad, multifacético, en que percibe cada vez más que la mente humana no existe sin tradiciones familiares, sociales genéricas, étnicas, que sólo hay mentes encarnadas en cuerpos y culturas, y que el mundo físico es siempre el mundo entendido por seres biológicos y culturales. De interés, en este orden de ideas, es también su obra Morin, E.: *La identidad humana. El Método V. La humanidad de la humanidad* (2001)*,* trad. A. Sánchez, Barcelona, Círculo de Lectores/Ediciones Cátedra, 2003.

[33] Es necesario para comprender este fenómeno tomar en consideración la concepción de la "Constitución material". Véase la obra clásica de Mortati, C.: *La Constitución en sentido material* (1940), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, de la cual procede la misma expresión de "Constitución material".

[34] Streeck, W.: *Entre globalismo y democracia. Economía política y el neoliberalismo saliente* (2021)*,* Buenos Aires, Katz Editores, 2023; Zuboff, S.*: La era del capitalismo de la vigilancia La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Traducción de Albino Santos, Barcelona, Paidós, 2020; Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2014, espec., Capítulo III ("El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional y el pensamiento de Carl Schmitt"), págs. 277-631; Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 6 ("Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y realidad"), págs. 297-470; Monereo Pérez, J.L.: "Sociología crítica del derecho y teoría jurídica en Hans Kelsen". *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (6), (2023) 327-349. https://doi.org/10.24310/rejlss.vi6.15353 Incidiendo en la problemática de la soberanía y el orden internacional, véase Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos,* trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV; Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025, especialmente págs. 639 y sigs., y 699 y sigs., y con referencia a la genealogía de la crisis de la democracia y conexión con la problemática de la oposición y el papel de los partidos políticos en la democracia constitucional

En la perspectiva jurídica es legítima la resistencia constitucional para defenderse de esos poderes económicos -que es una forma de resistencia al absolutismo propietario-, como también defenderse de aquellos poderes de gobierno que actúan de manera arbitraria, abiertamente en contra de la Constitución jurídica fundamental[35]. Cabe reclamar, al respeto, que aunque la Constitución -como Norma jurídica fundamental del ordenamiento jurídico que instituye- es abierta al tiempo histórico, sin embargo las reformas constitucionales no deberían afectar a lo que es el núcleo de los principios democráticos y la garantía de todos los derechos fundamentales en su más amplia concepción (la que se infiere, significativamente, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), a

pluralista, págs. 254 y sigs. De interés, Crouch, C.: *Posdemocracia,* Taurus/Santillana, 2004, págs. 7 y sigs., 49 y sigs., y 111 y sigs. Colin Crouch piensa que la política en los países avanzados es cada vez menos la proyección de las necesidades de los ciudadanos, y se está convirtiendo, por el contrario, en un espectáculo mediático controlado por unas élites que suelen representar exclusivamente los intereses de las grandes empresas. A esta deriva de la democracia constitucional, este gran sociólogo la denomina "posdemocracia", lo cual cuestiones las bases de la democracia parlamentaria y rol de los partidos políticos constituyendo uno de los desafíos más relevantes de los regímenes democráticos contemporáneos. Ello se hace acompañar de la consolidación de una ciudadanía pasiva, apática, que responde únicamente a las señales que se le lanzan desde los medios de comunicación de masas o de las redes sociales a través de los líderes "populistas" (de derecha y de izquierda). Más allá del espectáculo del juego electoral, la política se desarrolla entre bambalinas mediante la interacción entre los gobiernos elegidos y unas élites que, de forma abrumadora, representan los intereses de los poderes privados de las grandes empresas (*Ibid.,* pág. 11). Este análisis nos remite al análisis clásico de Mills, C. W.: *La élite del poder,* México, Fondo de Cultura Económica, 1960; Mcluhan, M. y Powers B.R.: *La aldea global: transformación en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI,* Barcelona Gedisa, 2020. Sobre la problemática de la deriva "populista" (de la cual hay que hablar con matices para que no oculte las realidades del protagonismo de los poderes privados y de las ideologías neoliberales en la dinámica de la democracia constitucional), véase Ronsavallon, P.: *El siglo del populismo. Historia, teoría, crítica,* Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2020, espec., págs. 95 y sigs., y 165 y sigs. En realidad, estaríamos, en la coyuntura histórica actual, ante una forma política de "Estado mercado" o "Estado de competencia" económica. Véase Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017, espec., Capítulo I ("Los cambios en curso y la política social en el Estado Social de Derecho"), Capítulo II ("Las tendencias evolutivas en la larga duración: del Derecho del Trabajo clásico (garantista) al Derecho Flexible del Trabajo"), y Capítulo IV ("Por un nuevo Derecho del Trabajo garantista en el marco de la construcción de la una "Europa Social" basada en la tutela efectiva de los derechos fundamentales"), págs. 9 y sigs., 29 y sigs., y 213 y sigs., respectivamente. Estas transformaciones pueden entrañar una mutación constitucional sin previa reforma constitucional a través del poder constituyente privado en las propias constituciones democrático-sociales. Lo que se impone es la soberanía de los poderes privados del mercado reforzados con su nuevo papel en el Estado y en el dominio de las relaciones económicas, el control de las fuerzas productivas (nuevas tecnologías de dominación) y la articulación de una "sociedad de control social", a la que se le han dado muchos nombres, entre ellos "sociedad de la vigilancia".

Esa es la realidad subyacente, aunque durante la posdemocracia sobreviven prácticamente todos los elementos formales de la democracia, lo cual es, en principio, compatible con una tendencia etapa posdemocrática. Aparte de que esta lógica de acción política acaba también afectando al "Estado de Derecho", sin adjetivos, pues tiende a cuestionar los propios principios del Estado de Derecho (separado de poderes; garantías efectivas de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos, sociales y culturales). En este sentido se plantea una explícita tensión entre democracia constitucional y capitalismo, y en unos términos muy distintos a la época de la segunda postguerra mundial en las que se construyen, de manera estable, los modernos sistemas de Estado Social de Derecho.

[35] Puede consultarse, Vitale, E.: *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional,* Madrid, Trotta, 2012, espec., págs. 37 y sigs., y 63 y sigs.: Ferrajoli, .L.: *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional,* Madrid, Trotta, 2011, espec., págs. 27 y sigs., y 43 y sigs. Y 65 y sigs. Ampliamente, y en un recorrido histórico, Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 19 y sigs., 80 y sigs., y sobre todo, Capítulo 3 ("Fascismo y crisis política de Europa: Crítica del fascismo en Hermann Heller"), págs.113-255; Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 4 ("La democracia parlamentaria en Kelsen. "Esencia" y "valor" de la democracia", págs. 103-295, y Capítulo 5 ("Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y realidad"), págs. 297 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., 127 y sigs.161 y sigs., y 179 y sigs.

través del criterio de interpretación constitucional que se ha dado en llamar "coto vedado"[36] o, con el mismo alcance, "la esfera de lo no decidible" (o "esfera de lo indecidible"), en garantía de todos los derechos constitucionales y vinculada a la aplicación sustancial de las normas sustantivas. Esta concepción enlaza con la consideración de que la garantía efectiva de los derechos fundamentales se afirma siempre como "leyes del más débil", en alternativa de juridicidad democrática a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia en las constituciones normativas configuradores del Estado constitucional y sus bases constitutivas. Sería deseable una democracia constitucional sin enemigos de ella. Sin embargo, la historia y el acceso de las ideologías y partidos autoritarios poner de relieve que la democracia tal como la conoces tiene enemigos con ropajes "viejos" y "nuevos" (a nueva variante es el populismo en sus distintas vertientes, pero con una acusada tendencia hacia un protagonismo del pensamiento neoconservador[37].

Precisamente la historia del constitucionalismo -que incluye la realidad constitucional de los poderes constituyentes- es la historia de la lucha por el derecho; la lucha por la progresiva ampliación y expansión de la esfera pública de los derechos y de las conexas funciones de garantía. Es una histórica más que teórica, de carácter social y político, dado que ninguno de los derechos constitucionales (de libertad, de prestación/acción positiva de los poderes públicos; las distintas generaciones de derechos) han sido otorgados por los poderes establecidos, sino que han sido fruto de la lucha y de la conquista por movimientos -más o menos organizados- de carácter reformista y revolucionario[38]. Actualmente se está ante una crisis de la democracia constitucional, tanto en su dimensión formal como en su dimensión sustancial. Se asiste a procesos *deconstituyentes* en los

[36] Garzón Valdés, E.: "Representación y democracia", en Garzón Valdés, E.: *Derecho, ética y política,* Madrid, CEC, 1993, págs. 644 y sigs.

[37] La complejización del fenómeno del "populismo" contemporáneo, ha llevado a hablar de una suerte de "tecnopopulismo", que supera las tradicionales versiones de los regímenes populistas y de los regímenes tecnocráticos. Christopher Bickerton y Carlo Invernizzi Accetti observan que tradicionalmente el análisis político suele distinguir entre los regímenes populistas y los gobiernos tecnocráticos, gerenciados por expertos. Sin embargo, esta dicotomía no da cuenta satisfactoriamente de la realidad política contemporánea, la cual hace visible más bien la fusión entre populismo y tecnocracia, el tecnopopulismo, la lógica subyacente a las democracias actuales. Si se atiende a la experiencia se aprecian casos de tecnopopulismo "puro" (el Nuevo Laborismo, el Movimiento Cinco Estrellas y la República en Marcha), como ejemplos híbridos (es el caso de Podemos y la Liga Norte; a su manera también el fenómeno populista singular impulsado en Estados Unidos por el actual candidato a Presidente por el Partido Republicano, Donald Trump), y se toma en consideración los últimos treinta años a nivel mundial, se percibe que los proyectos políticos se han basado cada vez más en apelaciones simultáneas al pueblo y al saber técnico de los expertos, abriendo así una profunda brecha entre los ciudadanos y las instituciones que deberían representarlos. El fenómeno político del tecnopopulismo presenta inquietantes y peligrosas consecuencias para los regímenes democráticos. Véase, al respecto, Bickerton, CH., y Invernizzi Accetti, C.: *Tecnopopulismo. Cómo la apelación al pueblo y al saber experto erosionan la democracia,* Buenos Aires, Katz, 2024. Sobre el populismo, la crisis de la democracia y la decadencia de la política, véase Barcellona, M.: *Entre pueblo e imperio. Estado agonizante e izquierda en ruinas,* trad. J. R. Capella, A. Giménez Merino, J. L. Gordillo y J. R. Toledano, Madrid, Trotta, 2021, págs. 117 y sigs.

[38] Ferrajoli, L.: "Derechos fundamentales", en Ferrajoli, L.: *Los fundamentos de los derechos fundamentales,* Madrid, Trotta, 2001; Ferrajoli, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho* (2007)*,* Madrid, Trotta, 2011, págs. 773-777 ("Los derechos fundamentales y el paradigma de estado constitucional de derecho. La esfera de lo indecidible"), págs. 801 y sigs., 825, y 828; Ferrajoli, L.: *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político,* Madrid, Trotta, 2014, págs. 9 y sigs., 56 y sigs., y 135 y sigs. Para la lucha permanente por los derechos de las diversas generales de derechos, distinguiendo en ciudadanía de los derechos y ciudadanía de los poderes (que presupone la persistencia del "poder constituyente", como garantía frente a posibles desmanes de los "poderes constituidos"), véase Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, Primera Parte, Capítulo III ("Estado del Bienestar y ciudadanía social: Los derechos sociales como derechos de la ciudadanía"; "Una estrategia de ciudadanía basada en los derechos y en los poderes colectivos: las dos formas de concebir y extender la ciudadanía"), págs. 159 y sigs.

ordenamientos estatales y en sistema jurídico internacional y europeo[39]. A ello colabora la fuerte presión de las fuerzas económicas que dominan los mercados, las cuales no se limitan a impulsar una autorregulación -la *lex mercatoria* como una legalidad propia-, sino que reclaman también *para sí* la intervención de los Estados nacionales en apoyo directo a la competitividad de las empresas, de manera que los "Estados de mercado" tienden a desplazar a los "Estados Sociales"[40]. El Estado Social de Derecho fue el resultado de los procesos de reformas democrático-sociales y la base político-jurídica determinante de la compatibilidad inestable entre democracia y libre iniciativa económica y de mercado en los Estados de capitalismo avanzado. Y esa compatibilidad entre democracia y capitalismo organizado es la que se ha visto cuestionada por la puesta en práctica de las políticas neoliberales, pues el libre juego de las fuerzas económicas sin limitaciones -limitaciones necesarias para atender a las razones de la sociedad- implica cuestionar el sistema democrático[41].

Este proceso de intervención y regulación pública en el capitalismo organizado de las actividades económicas expresa que la economía de mercado es más un *locus artificialis,* que un *locus naturalis.* De esa artificialidad deriva una técnica del Derecho, la cual, siendo dependiente de decisiones de política del Derecho, confiere "forma" a la economía. Ello supone rechazar cualquier tipo de "naturalismo económico", donde el Derecho contemporáneo aparezca como simple imagen o reproducción de un orden que sea anterior y fuera del mismo. Ese naturalismo economicista afirma la existencia de las "leyes de la economía" como verdaderas leyes de la dinámica de funcionamiento del orden espontáneo del mercado[42]. La ideología liberal de los orígenes oculta la intrínseca politicidad y juridicidad del orden económico. Ello da sentido al mismo concepto de "constitución económica" y al estatuto normativo del mercado. Los Estados y el Derecho de la Económica se configuran de manera creciente como agentes políticos e instituciones jurídicas configuradores del orden económico. El derecho de la economía se fundamenta en la constitución económica, definida no sólo como constitución económica formal (esto es, las recogidas en normas de carácter constitucional), sino también en cuanto constitución económica material; exigencia, ésta, que viene motivada (en mayor o menor medida) por el carácter abierto de las disposiciones constitucionales en este ámbito y que, en consecuencia, requiere el necesario desarrollo a nivel de legislación infraconstitucional[43]. El Derecho de la economía establece reglas de juego de los actores económicos y los mecanismos de intervención pública reguladores del mercado como institución central del sistema económico[44]. Precisamente el Derecho es uno de los instrumentos decisivos para que el Estado o poder público pueda organizar los procesos de mercado y para que pueda intervenir en ellos de manera activa y con pretensiones de eficiencia y de control de la dinámica de su funcionamiento. En el siglo XIX el mecanismo jurídico de la organización venía constituido por el Derecho privado común (Derecho civil y Derecho mercantil) y las instituciones jurídicas vinculadas al mismo. Hasta tal punto la economía no es algo meramente

[39] Ferrajoli, L.: *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político,* Madrid, Trotta, 2014, págs. 135 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., págs. 161 y sigs., y 179 y sigs.

[40] Puede consultarse Jessop, R.: *El futuro del Estado capitalista,* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2001 (2ª ed., 2008), especialmente, Capítulo 3, págs. 117 y sigs., y Capítulo 7, págs. 303. Jessop nos habla de tendencial construcción de un "Estado competitivo schumpeteriano"; Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2014, espec., Capítulo III ("El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional y el pensamiento de Carl Schmitt"), págs. 277-631; Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del derecho del trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017, espec., Capítulo I, págs. 9, sigs., Capítulo II, págs. 29-136, y Capítulo IV, págs. 213 y sigs.

[41] Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del derecho del trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017, págs. 246-247.

[42] Véase Irti, N.: *L'ordine giuridico del mercado,* Roma-Bari, Laterza, 2004, Capítulo I, págs. 3 y sigs., 97 y sigs., y 121 y sigs.

[43] Reich, N.: *Mercado y Derecho (Teoría y praxis del derecho económica en la República Federal Alemana),* Barcelona, Ariel, 1985, espec., págs. 67 y sigs.

[44] Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333.

"dado", sino eminentemente "construido", que el mismo modelo de globalización neoliberal del capitalismo actual ha sido objeto de "construcción" a través de la acción político-económica sobre el sistema económico de los Estados de potencia mundial, encabezados por la potencia imperial estadounidense. La propagación por todo el "sistema-mundo" de los mercados, valores y relaciones sociales capitalistas, lejos de ser un resultado inevitable -o espontáneo- de unas tendencias económicas inherentes expansionistas, ha sido consecuencia de la acción directa de un conjunto de Estado, y de especialmente de la actuación del Estados Unidos[45]. Estos grandes Estados fuertes aceleraron las tendencias del capitalismo hacia la internacionalización y con una determinada orientación. Pero tampoco los Estados de potencia mundial que construyeron el modelo de globalización neoliberal han sido ajenos a su crisis estructural (y no sólo financiera) y desbordamiento a partir del Crack de 2008, considerada como la más grave crisis financiaria de la historia, junto al Crack de 1929. Las fuerzas económicas han sido liberadas de ataduras e impulsadas durante décadas por parte de los Estados de potencia mundial que han construido los mercados globales bajo premisas neoliberales de racionalización económica en su dinámica de funcionamiento. Es suficiente reparar en la elaboración de las llamadas normas de Derecho de gobernanza de los mercados y de impulso a la globalización, como actualmente las que están dirigidas a la restricción selectiva de la hiperglobalización neoliberal (leyes de libre mercado, leyes sobre inversión global, reglas "soft law" sobre pautas de funcionamiento, etcétera). Se ha creado un "espacio jurídico global", pues los procesos de globalización van acompañados de una gradual transformación no sólo de las estructuras de la política, sino también de los aparatos normativos, sobre todo del Derecho internacional. La globalización jurídica presenta tres aspectos relevantes: entran en escena poderes económicos que producen Derecho por encima y más allá de los Estados y de las uniones supraestatales; existe un Derecho sumergido en la actualidad económica de la que es una expresión fiel; y, por último, estamos ante una juridicidad que no solo rechaza una proyección territorial preestablecida, sino que, por el contrario, se identifica con una proyección sin límites y que, por ello mismo, es tendencialmente global. Estos rasgos sitúan el llamado fenómeno de la globalización del Derecho en un tiempo postmoderno[46].

Se ha ido consolidando lo que se ha dado llamar espacio jurídico global, y se difunde, en estrecha conexión con ello, la ideología del globalismo jurídico. En unión a los Estados y las tradicionales instituciones internacionales, como las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio, se perfilan nuevos sujetos del ordenamiento jurídico internacional, a saber: las uniones regionales -como la Unión Europea-, las alianzas político-militares como la OTAN, los tribunales penales internacionales, los grandes grupos de empresas multinacionales, las organizaciones para la regulación financiera internacional, las organizaciones no gubernamentales en general. Y junto a los tratados, a las convenciones y a las costumbres surgen nuevas fuentes del Derecho internacional, como los actos normativos de las autoridades regionales, la jurisprudencia de los tribunales penales "ad hoc", los veredictos de los tribunales arbitrales y, con una importancia singular, las elaboraciones jurídicas de las trasnacional *law firms*, esto es, de los grandes bufetes asociados de abogados y expertos legales, que trabajan sobre todo en los sectores del Derecho comercial o, más ampliamente, del Derecho de la Economía: Derecho fiscal, financiero y laboral. Se trata, éste, de un sistema internacional fuertemente condicionado por los intereses de las grandes agencias económicas y financieras, el poder de decisión, dinámico e innovador, de las fuerzas de los mercados tiende a prevalecer sobre la decreciente eficacia reguladora de las legislaciones estatales y las derivadas de las instituciones y organismo internacionales. Las *law firms* materializan

[45] Véase Panitch, L. y Gindin, S.: *La construcción del capitalismo global. La economía política del imperio estadounidense,* Madrid, Akal, 2015, espec., Tercera Parte, págs. 171 y sigs., y Quinta Parte, págs. 333 y sigs.

[46] Grossi, P.: *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno,* Madrid, Marcial Pons, 2011, págs. 60-62. Para delimitar el alcance entre el Derecho de la modernidad y el Derecho postmoderno, véase *Ibid.,* págs. 76 y sigs., y Grossi, P.: "Modernità politica e ordine giuridico", en Grossi, P.: *Assolutismo giuridico e diritto privato,* Milano, Giuffrè, 1998. Véase Ferrarese, M.R.: *Diritto sconfinato. Inventiva giuridica e spazi nel mondo globale,* Roma-Bari, Laterza, 2006.

las nuevas de la *lex mercatoria.* Se tiende, así, a conferir preferencia al Derecho comercial en relación al Derecho del Trabajo, y al Derecho privado respecto al Derecho público. Esta praxis comercial transnacional es, en consecuencia, proclive a la privatización y la desformalización de las reglas jurídicas, mientras que queda sustancialmente incierta la fuente de su legitimación[47]. Entonces se pone en cuestión la imagen weberiana del Derecho moderno como un ordenamiento coercitivo, garantizado por el monopolio de la fuerza ejercido por el Estado en un determinado territorio, y que debe su legitimidad a la calculabilidad racional y a la previsibilidad de sus actos. De este modo, se puede afirmar que han cambiado los protagonistas del proceso jurídico y las modalidades de elaboración y aplicación de las reglas jurídicas. Con todo, el Derecho cumple -o, al menos, ya no lo hace de manera generalizable- la función de reforzar las expectativas de los actores jurídicos, toda vez que funciona como un instrumento compuesto y pragmático de gestión de los riesgos conexos a transacciones dominadas por la incertidumbre. Se consolida (bajo la influencia del pragmatismo procedimental de matriz estadounidense) un sistema jurídico "de las posibilidades", basado en el esquema privatista del contrato con fuente de regulación jurídicamente vinculante. Se conforma, así, una sociedad de mercado como espacio jurídico más autorregulado por las fuerzas económicas de nuestro tiempo[48]. En ese contexto ha quedado en entredicho y desfasada la edad moderna de la mitología jurídica, la cual se había contraído en un contingente horizonte de modelos y la complejidad de la experiencia jurídica *ha sido manifiestamente sacrificada.* Frente a ese enfoque propio del positivismo legalista y de la afirmación absolutista de la estatalidad del Derecho se ha venido imponiendo en los hechos la visión ordinamental del Derecho, que tiene el valor de no poder -ni querer- prescindir de la realidad a ordenar. Por ello mismo se ha podido afirmar que el futuro Derecho de la economía tiende a tener un perfil genéticamente *extralegislativo* con una fuerte contribución ofrecida por la reflexión científica. En relación a esta realidad jurídica se contemplan cambiados actores protagonistas del proceso jurídico; diversas modalidades de producción y funcionamiento de las reglas jurídicas, en una creciente privatización de la producción jurídica: vitales centrales nomopoiéticas -es decir, productoras de reglas jurídicas puntualmente observadas por los particulares- están actualmente situadas en núcleos

[47] Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer,* extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos,* trad. R. Quijano, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV.

[48] Véase Zolo, D.: *Globalización. Un mapa de problemas,* Bilbao, Ediciones Mensajero, 2005, espec., pág. 85 y sigs., y 105 y sigs.; Zolo, D.: *Lo señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico,* Madrid, Dykinson, 2005, espec., págs. 21 y sigs., y 79 y sigs.; Zolo, D.: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,* Madrid, Trotta, 2006, espec., págs. 23 y sigs., y 87 y sigs.; Galli, C.: *Espacios políticos. La edad moderna y la edad global,* Buenos Aires, Nueva Visión, 2002, espec., págs. 119 y sigs.; Santos, B. de S.: *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación,* Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1998, espec., págs. 69 y sigs.; Estévez Araújo, J. A.: *El derecho ya no es lo que era: Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal,* Madrid, Trotta, 2021; Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333 https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942/1161; Harvey, D.: *El nuevo imperialismo,* Madrid, Akal, 2007, espec., págs. 81 y sigs., y 111 y sigs.; Streeck, W.: *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático,* Buenos Aires-Madrid, 2016, espec., págs. 41 y sigs., y 99 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2014, espec., Capítulo III ("El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional y el pensamiento de Carl Schmitt"), págs. 277-631; Teubner, G., Sassen, S., y Krasner, S.: *Estado, soberanía y globalización,* Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010, espec., págs. 65 y sigs., 103 y sigs., y 139 y sigs. Es relevante la perspectiva histórica en las relaciones entre el Estado y el orden económico, Arrighi, G.: *El largo siglo XX. Dinero y poder en los orígenes de nuestra época,* Madrid, Akal, 1999, espec., págs. 42 y sigs., y 288 y sigs.; Deane, PH.: *El Estado y el sistema económico. Introducción a la historia de la economía política,* Barcelona, Crítica, 1993, espec., págs. 155 y sigs.

sociales, económicos y culturales al margen de los Estados nacionales[49]. Santi Romano había situado en la sociedad el referente de la juridicidad[50].

Regresar al pasado de los años de la postguerra mundial no es real, pues los presupuestos de partida han cambiado en el sentido del Estado del Bienestar keynesiano, pero sí establecer un modelo de gobierno económico a través de las instituciones internacionales; instituciones políticas que deberían establecer un equilibrio entre la racionalidad económica y la racionalidad social (en términos de justicia social y de lucha contra la desigualdad[51]). La remoción de las políticas de austeridad por parte de los Estados de potencia mundial, dentro y fuera de la Unión Europea, muestra que se pueden realizar los cambios necesarios en una dirección dictada por las políticas públicas, pero avanzar en ello exigiría también un mayor poder de las instancias democráticas de decisión (democratización de los procesos de decisión tanto a nivel estatal como a nivel de las instituciones y organismos internacionales). Ello muestra que el momento político de la decisión puede conducir -o si se quiere, reconducir- los espacios económicos y culturales de las sociedades democráticas avanzadas. Buena prueba de las dificultades reside en los "síntomas de postdemocracia" que se aprecian en la sociedad actual que cada vez cede más poder a los poderes económicos y grupos de presión empresariales -hoy reforzados con los poderes que les otorgan el control de las nuevas tecnología- y la emergencia de fuerzas políticas en los sistemas democrático, pero que contradicen los principios más elementales de la democracia constitucional[52]. Pero de regreso a los principios fundamentales de la democracia constitucional, es irrenunciable poner en práctica la idea fuerza de que son los mercados (vale decir, las fuerzas económicas y de poder político que las sostienen) los que deben adaptarse a las personas y no a la inversa. Frente a los poderes del mercado cabe reivindicar como freno la defensa de los derechos y libertades fundamentales y los "bienes comunes", lo común que unen a los individuos en una sociedad democrática[53].

[49] Grossi, P.: *Mitología jurídica de la Modernidad,* Madrid, Trotta, 2003, págs. 47 y sigs., con referencia a Ferrante, M.R.: *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella societá transnacionale,* Bologna, Il Mulino, 2000, pág. 7. Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333 https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942/1161

[50] Romano, S.: *El ordenamiento jurídico,* trad. Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo, estudio preliminar de S. Martín-Retortillo, Madrid, Reus, 2010, págs. 69 y sigs., y 90 y sigs., y 175 y sigs., sobre la pluralidad de ordenamientos jurídicos y crítica de la doctrina jurídica que no admite más Derecho que el Derecho estatal, dada la existencia de ordenamiento no estatales y de ordenamiento extralegislativo privados, frente los ordenamientos jurídicos publificados.

[51] La historia está presidida por el protagonismo de una auténtica lucha ideológica y de política del Derecho por la igualdad y por establecer una sociedad justa. Por no citar sólo a los pensadores clásicos, véase el completo análisis de Pikety, TH.: *Capital e ideología* (2019), Barcelona, Deusto, 2021, Tercera Parte ("La gran transformación del siglo XX"), págs. 495 y sigs., con referencia a la obra clásica de Polanyi, K.: *La Gran transformación: crítica del liberalismo económico,* trad. J. Varela y F. Álvarez Uría, Madrid, La Piqueta, 1989 (Ahora también publicado en Barcelona, Virus, 2016), el cual señala que la ideología del mercado autorregulado y ultradomiante del siglo XIX es la que contribuye a la autodestrucción de las sociedades europeas entre 1914 y 1945, y al cuestionamiento perdurable del liberalismo económico.

[52] Puede consultarse, Crouch, C.: *Posdemocracia,* Madrid, Taurus, 2004, espec., págs. 7 y sigs., 53 y sigs., 77 y sigs., y 111 y sigs.

[53] Para esto último -es decir, la defensa de los bienes comunes-, véase Mattei, U.: *Bienes comunes. Un manifiesto,* Madrid, Trotta, 2011, espec., págs.23 y sigs., y 75 y sigs. En una perspectiva más amplia e interdisciplinar, Laval, C., y Dardot, P.: *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI,* Barcelona, Gedisa, 2015, espec., Segunda Parte ("Derecho e institución de lo común"), págs. 263 y sigs.; De Cabo, C.: *El común. Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico,* Madrid, Trotta, 2017.

El Derecho del Estado Social -cuyos orígenes están en las Constituciones de Weimar[54], la Constitución Austriaca[55] y la Constitución Española de 1931- es una forma Estado no limitada a la organización, sino que a ella se añade una fuerte intervención pública reguladora y de control de las actividades económicas. De manera que se orienta decididamente hacia la juridificación de la economía. El mercado y las instituciones de la economía son objeto de gobierno público y necesariamente dinámico, lo que determina una proliferación de instrumentos normativos de regulación; instrumentos que son de adaptación, reforma y conformación de los procesos económicos. Esa dinamicidad de los procesos de regulación de la economía en un Estado pluralista como es el Estado Social determina que se produzca una planificación con frecuencia concertada con actores políticos (partidos políticos y grupos de presión) e interlocutores sociales (organizaciones de intereses profesionales). Ello comporta una forma de democracia deliberativa, en la que prevalece la decisión por medio de la discusión o por la vía de la deliberación, a pesar de sus límites y debilidades[56]. El capitalismo organizado bajo condiciones democráticas se resuelve en un capitalismo de planificación concertada, presidida por un intercambio político entre fuerzas dotadas de factores base de poder. Con ello se refuerza la conexión entre orden jurídico y poder político en una lógica de contractualización de la política del Derecho, derivada del proceso de intercambio político. En el Estado social y democrático de Derecho, el dominio político de la economía se explica, en gran medida, como exigencia de garantía de los derechos y libertades fundamentales, y como necesidad funcional de

[54] Puede consultarse Weitz, E.C.: *La Alemania de Weimar. Presagio y tragedia,* Madrid, Turner Publicaciones, 2009, espec., Capítulo VII ("Cultura y sociedad de masas"), págs. 293 y sigs., y Capítulo IX ("Revolución y contrarrevolución de la derecha"), págs. 383 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer,* estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos,* edición y estudio preliminar, *Estado y democracia en Otto Kirchheimer* (pp. XVII-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs.17-185. La República de Weimar y su Constitución deben insertarse en una trayectoria histórica más amplia, que es la que justamente lleva a cabo el historiador Rosenberg, A.: *Origen histórico de la República alemana* (1928-1935), Barcelona, Verso, 2004, págs. 17 y sigs. ("Origen de la República alemana 1871-1918"), y págs. 297 y sigs. ("Historia de la República de Weimar"). Para un estudio exhaustivo sobre la teoría política y jurídica en la República de Weimar y su proyección en nuestro tipo, Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025 (1086 páginas).

[55] Ley Constitucional Federal (BvG), de 1 de octubre de 1920, la cual durante su vigencia controvertida fue objeto de sucesivas modificaciones. Véase Gusy, CH.: 2019: "100 Jahre Weimarer Verfassung". Historia constitucional, núm. 20, 2019, pp. 203-231; *Ibid., Weimar-Die wehrlose Republik? Verfassungsschutzrecht und Verfassungsschutz in der Weimarer Republik*. Tübingen, J.C.B. Mohr, 1991. Asimismo, Monereo Pérez, J.L.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca", estudio preliminar a Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización,* trad. A. Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021; Monereo Pérez, J.L.: "Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austríaca", en *Revista de derecho del Trabajo (La Ley-Uruguay)*, núm. 33, 2021, págs.255-299, y Pérez Serrano Jáuregui, N.: *La Constitución de 1931,* Presentación de Eloy García, Madrid, Tecnos, 2022; Corcuera Atienza, J.: "El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931", en *Historia Constitucional,* núm. 6 (1991), págs. 15-45; Ayala, F., Lloréns, E.L., Pérez Serrano, N., y Ayala García-Duerte, F.: *El Derecho político de la Segunda República,* Madrid, Dykinson, 2011.

[56] Elster, J. (Comp.): *La democracia deliberativa,* Barcelona, Gedisa, 2001, espec., págs. 13 y sigs., 129 y sigs., 183 y sigs., y 207 y sigs. En la toma colectiva de decisiones se ha de contar con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes (parte democrática). Todos concuerdan en que incluye la toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad (parte deliberativa). El análisis más coherente es el construido por Nino, C.S.: *La constitución de la democracia deliberativa,* Barcelona, Gedisa, 1997, espec., que toma como punto de partida el carácter complejo de la democracia constitucional y las tensiones de una constitución compleja (págs. 13 y sigs., y 296 y sigs.) y analiza los fundamentos e implementación de la democracia deliberativa (págs. 154 y sigs., y 202 y sigs.). La teoría que defiende es una concepción dialógica. Véase Elster, J., y Slagstad, R.: *Constitucionalismo y democracia,* Estudio introductorio de A. Herrera, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1999, espec., págs. 49 y sigs., 217 y sigs., y 322 y sigs.; Habermas, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (1992), Madrid, Trotta, 1ª ed., 1998 (6ª ed., 2010).

organización del sistema económico. Para ello la Constitución -como norma fundamental del ordenamiento jurídico- pone a disposición del Estado Social un conjunto de instrumentos para la concretización de la función socioeconómica que está llamado a realizar. Esto está presente no sólo en el Derecho Público de la Economía, sino también los Códigos de Derecho privado que han subsistido, pero que se encuentran ya profundamente penetrados por el diseño de la constitución socioeconómica en la Norma Fundamental y por las políticas del Derecho que configuran las relaciones interprivados. De manera que lo que se configura es un "constitucionalismo de derecho privado" (una de cuyas manifestaciones es el constitucionalismo de Derecho social). Así, los códigos civiles y de comercio, han dejado de ser las "constituciones materiales" del Derecho privado, pues el centro de gravedad del ordenamiento jurídico general viene constituido por la Constitución jurídica fundamental[57]. E incluso cuando actualmente se habla de "código civil europeo" o "código común europeo de derecho privado" en ciernes[58], es manifiesto que éste no puede pretender hoy tener el sentido racionalizador propio de la época del racionalidad jurídica iusliberal del siglo XIX. De cualquier modo, el Estado Social de Derecho, como Estado regulador, establecerá nuevas formas de regulación más flexible y más penetrantes a través del reforzamiento del Derecho público y la garantía de los derechos y libertades en su desenvolvimiento en el ámbito de las actividades económicas, civiles y laborales, pero estableciendo los límites intrínsecos de la autonomía privada por *razones* de orden público (que, en lo esencial, están prefiguradas en la Constitución jurídica fundamental).

Ciertamente, la lógica económica de búsqueda del beneficio puede conducir a un proceso de amplia mercantilización, tanto más en una *sociedad del riesgo*[59], que no ha dejado de ser una sociedad dominada por el paradigma tecnológico. Una sociedad del riesgo donde coexisten incertidumbres

[57] Monereo Pérez, J.L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "Constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert", *en Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1 (2021), págs. 197-322. No se olvide que la doctrina iusliberal clásica rechazó toda idea de un "código de derecho privado-social"; idea, ésta, que había sido postulado desde distintos frentes. Fundamentalmente desde el "socialismo jurídico" (señaladamente Anton Menger) y desde la dirección más avanzada de la "Escuela histórica del Derecho" (señaladamente, Otto Von Gierke). Véase Monereo Pérez, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España", estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs.7-114; Monereo Pérez, J.L.: "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, *10*(2), (2020) 682-735. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080

[58] Véase Alpa,G. y Buccino, E.N. (Eds.): *Il* códice *civile europeo. Materiali dei seminari 1999-2000 (Consiglio nazionale forense),* Milano, 2001; Hartkamp, A. S.: *Towards a European Civil Code*, Nijmegen, Ars Aequi, 4ª edición, 2011. Entre nosotros, Cámara Lapuente, S. (coord.): *Derecho privado europeo*, Madrid, Colex, 2003: *Ibid.,* "El hipotético «código civil europeo»: ¿por qué, ¿cómo y cuándo?", y bibliografía allí citada. Disponible en: https://www.unirioja.es/dptos/dd/civil/homPicazo.pdf. Véase la Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro (2005/2022(INI)). Respecto a la problemática de base vinculada a la necesidad de un marco común, es de utilidad, Grossi, P.: *Europa y el Derecho,* Barcelona, Crítica, 2009; Grossi, P.: *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno,* Madrid, Marcial Pons, 2011, págs.58-60, sobre el significado histórico-jurídico de la formación de un Derecho europeo, y subraya el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la formación del Derecho europeo. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2006-0109_ES.html. La obra de referencia y más completa sobre el Derecho Privado Europeo, es la de Coing, H.: *Derecho privado europeo (1985-1989),* 2 Tomos, trad. A. Pérez Martín, Fundación Cultural del Notariado, 1996, especialmente, Tomo I, Parte Primer ("Fundamentos y entorno del Derecho Común"), págs. 31 y sigs., y Tomo II, Parte I ("Las Bases"), Capítulo I ("La codificación del Derecho civil"), págs. 27 y sigs., Capítulo II ("La ciencia jurídica"), págs. 47 y sigs., y Capítulo III ("Los fundamentos comunes de la configuración del Derecho privado"), págs. 101 y sigs.

[59] Véase Beck, U.: *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad,* Barcelona, Paidós, 1998, págs. 55 y sigs.; Beck, U.: *La sociedad del riesgo global,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002, espec., págs. 29 y sigs., y 113 y sigs. Asimismo, Luhmann, N.: *Soziologie des Risikos,* Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1991, espec., cap. II, "El futuro como riesgo", y cap. IX, "Riesgos en el sistema económico"; Luhmann, N.: *Observaciones de la modernidad. Racionalidad y contingencia en la sociedad moderna* (1992), Barcelona, Paidós, 1997, espec., págs. 87 y sigs.

"dadas" e incertidumbres "fabricadas" dentro de nuestra civilización. El principio axial de esta forma histórica de sociedad son los peligros producidos por la civilización que no pueden ser anticipados socialmente en el espacio y en el tiempo. Remite a una situación de peligro que va más allá de la noción de riesgo en el sentido técnico tradicional (que concierne a eventos posibles calculables), porque el peligro concierne a una situación de incertidumbre incalculable y está vinculada a las decisiones adoptadas en el marco de una civilización histórica determinada.

Esto es algo que fue intuido hace tiempo, ante la constatación de que la sociedad contemporánea es una civilización productiva, donde las *formas dominantes del control social son principalmente tecnológicas*. La tecnología es utilizada con la finalidad de conseguir la cohesión de las fuerzas sociales. Un universo en el cual el dominio sobre la naturaleza queda íntimamente vinculado al dominio sobre los hombres. He aquí que la tecnología se convierte en vehículo de la reificación: el mundo tiende a convertirse en lo sustancial en una administración tecnocrática y productivista, que envuelve a los propios núcleos dirigentes de la sociedad en el Estado-administrador. De este modo, la textura de la dominación se convierte en la textura de la razón última del universo regido por el principio de realidad, esto es, un universo no contradictorio y no transcendente que puede ser controlado por la *racionalidad científica y tecnológica*, la cual se conduce por un empirismo totalizante.

En la actualidad, el poder político se afirma por medio de su poder sobre el proceso mecánico y sobre la organización técnica. El gobierno de las sociedades industriales avanzadas sólo se puede mantener y asegurar cuando consigue movilizar y organizar la productividad técnica y científica de que dispone la civilización industrial. En el capitalismo avanzado, la racionalidad técnica se encierra, a pesar de su uso irracional, en el sistema productivo. Existe, pues, un vínculo estrecho entre la racionalidad tecnológica y la lógica de la dominación social. En efecto, la sociedad tecnológica tiende a alterar la base de la dominación, reemplazando gradualmente la dependencia personal por la *dependencia al pretendido* «orden *objetivo de las cosas»* (leyes económicas, los mercados, etc.). Pero el «orden objetivo de las cosas» en la sociedad industrial avanzada es en sí mismo resultado de la dominación[60]. «El hombre moderno -decía Martin Heidegger- toma la totalidad del ser como materia prima para la producción y *somete la totalidad del mundo-objeto a la marcha y el orden de la producción («Herstellen*»)...el uso de la máquina y la producción de maquinaria no es la técnica en sí misma, sino tan sólo un instrumento adecuado para la realización (*Einrichtung*) de la esencia de la técnica en su materia prima objetiva»[61].

En ese contexto es esencial que el poder público se comprometa en el funcionamiento del sistema económico y ponga límites respecto a los derechos económicos para proteger a la colectividad general de posibles desviaciones y abusos. La evolución del *Derecho económico* refleja esa tendencia intervencionista de signo tanto «funcional» como «finalista».

A partir del final de la primera guerra mundial se produce un cambio de actitud del poder público respecto al funcionamiento de la economía de mercado. Éste reclama su legitimidad para intervenir directamente en la dinámica del mercado, marcando diferencias con el pensamiento liberal

[60] Véase Marcuse, H.: *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Seix Barral, 1969, *passim*. En realidad, la racionalidad se podría definir como la adaptación de los medios a los fines, siendo la antítesis de la superstición y de la magia. En el plano económico, la racionalidad del capitalismo se específica en la idea que de los fines relevantes son la producción y adquisición de riqueza material. Véase Landes, D. S.: *Progreso tecnológico y revolución industrial*, Madrid, Tecnos, 1979, pág. 36. Asimismo, Aron, R.: *Dieciocho lecciones sobre la sociedad industrial,* Barcelona, Seix Barral, 1971, espec., págs. 62 y sigs., 81 y sigs., 209 y sigs., y 244 y sigs.

[61] Heidegger, M.: *Holzwege*, Frankfurt, Klostermann, 1950, págs. 266 y sigs.

anterior[62]. El Estado del capitalismo avanzado, trata de «encuadrar» al mercado en su política de ordenación del sistema económico. El nuevo ordenamiento jurídico de la economía se apartaba así del viejo esquema que cristalizó en el proceso codificar llevado a cabo en el siglo XIX.

En efecto, frente al Derecho privado contemporáneo (que comenzó a implantarse después de la primera guerra mundial) el Derecho de la codificación formaliza el considerado «orden natural» propio del capitalismo de mercado concurrencial, con pretensión de pervivencia indefinida. Correspondía al sistema jurídico establecer el marco institucional necesario para su funcionamiento, y especialmente un sistema de libertades económicas y laborales indispensables para conjugar capital y trabajo asalariado como fuerzas productivas. La relación salarial (capital y trabajo libre en sentido jurídico), constituye uno de los elementos de la *differentia specifica* del capitalismo[63]. La sociedad capitalista ha estado dominada por el *trabajo abstracto*: un tipo de trabajo adquisitivo que ha sido regulado por el mercado *intervenido* (de ahí el carácter especial del mercado de trabajo como institución social[64]) y utilizado bajo modos de organización propios de la empresa capitalista. El capitalismo se diferencia de sistemas económicos anteriores en que se basa en el trabajo libre en sentido jurídico[65].

Precisamente la institución que refleja la desigualdad en el Derecho del capitalismo es la del trabajo asalariado, ya que por definición el rasgo característico del capital -entendido como relación social, y no como simple "factor de la producción"- es una dominación sobre el trabajo. Para ello es preciso que existan determinadas condiciones objetivas y subjetivas que permitan al empresario capitalista contratar con terceras personas conforme a sus propias necesidades, y utilizar sus servicios con arreglo a un sistema de racionalización de la organización productiva. En realidad, ya la misma mecanización *exigía la reglamentación*. Uno de los rasgos y problemas más destacables en el plano económico y social planteado por la empresa privada capitalista era la pugna entre una reglamentación impuesta por la industrial mecanizada y la obstinada resistencia que el hombre-trabajador hace a verse reglamentado[66]. En este sentido la ordenación jurídica ha de realizarse de tal manera que proporcione

[62] De todos modos, no conviene olvidar que después de la primera Gran Guerra el constitucionalismo social no fue el único fenómeno de respuesta a la *fase crítica de la normalización del cambio social*, es decir, de adaptación del sistema capitalista (de sus instituciones políticas, jurídicas y económicas) a los procesos de cambio estructural que se venían produciendo desde finales del siglo diecinueve. Está, como es sabido, la respuesta autoritaria, que tuvo su apogeo en el período que media entre las dos guerras mundiales. Véase, en una perspectiva de conjunto, Maier, CH. S.: *La refundación de la Europa burguesa*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, *passim*. Sobre el pensamiento jurídico autoritario de entreguerras y la organización jurídica de la economía monopolista totalitaria, es de obligada consulta la obra de Neumman, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), México, FCE, 1983; y Preti, L.: *El desafío entre democracia y totalitarismo*, Barcelona, eds. Península, 1983, Primera Parte.; Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., Capítulo 3 ("Fascismo y crisis política de Europa: Crítica del fascismo en Hermann Heller"), págs. 113-255; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/ El Viejo Topo, 2020, espec., págs. 161 y sigs., y 179 y sigs. Asimismo, Ferrajoli, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia,* 3 volumes, Madrid, Trotta, 2016 (1ª edición, 2011); Hirsch, J.: "Elementos para una teoría materialista del Estado", y "El aparato de Estado y la reproducción social: elementos de una teoría del Estado burgués", en Bonnet, A. y Piva, A. (Comps.): *Estado y Capital. El debate alemán sobre la deriva del Estado,* Madrid, Herramienta/Dado, 2020.

[63] En realidad, la empresa capitalista en sentido técnico sólo puede existir cuando el empresario pone a su servicio trabajadores extraños. La empresa capitalista es siempre organización de capital y de trabajo asalariado. En este sentido Sombart, W.: *La industria*, Barcelona, Labor, 1931, pág. 56.

[64] Véase Solow, R. M.: *El mercado de trabajo como institución social*, Madrid, Alianza, 1992. El sentido común -apunta Solow (*Ibid.*, pág. 23)- parece que da por sabido que el trabajo como bien económico tiene algo especial y por tanto también lo tiene el mercado de trabajo.

[65] Véase Sweezy, P. M.: *Teoría del desarrollo capitalista*, México, FCE, 1974, págs. 68 y sigs., y ampliamente Sombart, W.: *La industria*, Barcelona, Labor, 1931, págs. 14 y sigs

[66] En este sentido Toynbee, A. J.: *Estudio de la Historia*, Compendio, en vol. 2., Buenos Aires-Barcelona, Emecé Editores, 1.º ed., 1952, págs. 346 a 350. E incluso en un plano histórico más general, cabe decir que «en realidad,

las situaciones jurídicas y modalidades de contratación exigidas en cada momento por la empresa capitalista (la propiedad individual, los distintos tipos contractuales necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, como la compraventa, arrendamiento, préstamo, arrendamientos de servicios y contrato de trabajo, etcétera)[67]. Los contratos para el ejercicio de la actividad de la empresa más que una categoría jurídica específica remite a la serie de figuras contractuales sin las cuales no es posible llevar a cabo de la actividad empresarial en el tráfico jurídico-económico.

Por todo ello, como se dijo anteriormente, los códigos tenían un significado esencialmente constitucional[68]. El código civil, consagraba las bases constitutivas generales de la sociedad, mientras que el código de comercio *garantiza* el conjunto de libertades económicas fundamentales para el ejercicio del comercio, construidas sobre el soporte de las libertades civiles. Esa función de «garante» era la propia del Estado liberal, con su conocida proclama de garantía «externa» del *laissez faire*, es decir, en términos estrictamente jurídicos, de aseguramiento de un espacio propio a la autonomía privada. En realidad, el Estado siempre estrechamente vinculado con la revolución industrial[69].

No obstante, la puesta en práctica de este modelo de organización autónoma de la economía pondrá de relieve su fracaso, porque las condiciones de competencia perfecta se proyectaban sobre un escenario teórico puramente imaginario, sin base de realidad. El fenómeno de la concentración de empresas, con la consiguiente concentración del poder económico, y sobre todo la aparición de las primeras crisis cíclicas del capitalismo (especialmente, la crisis económica de 1929), exigiría una intervención pública más directa y reguladora de la marcha de la economía de mercado. El cambio obedece a un complejo de razones tanto exógenas (requerimientos externos de intervención por parte de las fuerzas económicas) como endógenas (proceso de autorreflexividad de las fuerzas políticas en presencia respecto de la oportunidad y legitimidad de realizar ese tipo de intervención más incisivo; algo a tener en cuenta para evitar el frecuente neonaturalismo en el análisis de los factores de causantes del cambio de actitud del Estado respecto al gobierno de la economía[70]). Ese intervencionismo público en la vida económica se impondría ante la constatación de que el equilibrio económico no se produce espontáneamente a través de la «mano invisible» del mercado[71]. Es a partir de ese fracaso de los esquemas liberales individuales de organización de la economía, y de la sociedad en su conjunto, como se reivindica la función directiva del poder público en la actividad económica y en la garantía

reglamentación y mercados se desarrollaron juntos». Cfr. Polanyi, K.: *La gran transformación*, Madrid, La Piqueta, 1989, pág. 121.

[67] Puede consultarse, Galgano, F.: *Derecho comercial. Volumen I. El empresario,* Bogotá (Colombia), Temis, 1999, Capítulo X, págs. 267 y sigs.

[68] Véase Duque, F.: *Constitución económica y Derecho mercantil*, en el vol., *La reforma de la legislación mercantil*, Madrid, 1979, págs. 73-74, y la bibliografía citada más arriba.

[69] Véase Cipolla, C. M. (ed.): *La revolución industrial. Historia económica de Europa (3)*, Barcelona, Ariel, 1979, págs. 312 y sigs.

[70] Significativamente, Karl Marx pudo hacer suya la opinión antinaturalista de Giambattista Vico, cuando éste afirmaba que «la historia de la humanidad se distingue de la historia de la naturaleza porque a la primera la hemos hecho nosotros, mientras que a la segunda no». Cfr. Marx, K.: *Das Kapital*, I, en *Werke* (Obras), vol. 23, Berlín, 1962, pág. 389. Un estudio relevante sobre las relaciones entre Marx y Vico realizado por un elenco de pensadores solventes, en Tagliacozzo, G. (Compilador): *Vico y Marx. Afinidades y contrastes* (1983), México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1990, espec., págs. 13 y sigs., 81 y sigs., 183 y sigs.256 y sigs., 297 y sigs., y 333 y sigs.

[71] La contribución de Keynes fue decisiva en este proceso. Véase Keynes, J. M.: «El final del laissez-faire» (1926), en Keynes, J. M.: *Ensayos sobre intervención y liberalismo*, Barcelona, Orbis, 1987; y de Beveridge, por lo que atiende a la formación del Derecho social del Estado. Consúltese, Beveridge, L.: *Seguro social y servicios afines* (1942), Madrid, MTSS, 1989; *Ibid., Pleno empleo en una sociedad libre* (1944, 2.º ed. 1960), Madrid, MTSS, 1989. Puede consultarse Monereo, J. L., Monereo, M. y Ochando, C.: «Keynesianismo y políticas económicas y sociales: una aproximación crítica a las políticas de empleo», Rev. *Sistema*, números 155-156 (2000), págs. 71 a 113; Monereo Pérez, J.L.: William Henry Beveridge (1879-1963): La construcción de los modernos sistemas de Seguridad Social. (2015). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *4*. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/62

del bienestar social de los ciudadanos. Todo ello conducirá a predisponer nuevas técnicas de actuación (incluidas las nuevas técnicas de legislación e intervención pública a través de los servicios públicos). El resultado es un sistema de economía mixta, cuyas bases constitutivas se hallan de ordinario en las constituciones contemporáneas, que combina la iniciativa privada y la iniciativa pública en materia económica. Aunque se ha advertido de la tendencia a transitar de la economía mixta clásica a la "metagobernanza"[72]. En cualquier caso, las tensiones han presidido siempre al Estado del Bienestar, pues resulta ineludible la realidad política existencial de una lucha por la redistribución del poder social[73]. Ello subyace a la misma función compleja del Estado del Bienestar en el capitalismo maduro, que ha contribuido a la pacificación de los conflictos de clase buscando un equilibrio en la siempre asimétrica relación de poder entre capital y trabajo, por un lado, y por otro, entre la racionalidad económica y la racionalidad social.

Significativamente, H. J. Laski -que en una primera etapa era un singular "socialista fabiano"-, en una segunda etapa -situada ya en la tradición de un marxismo reformista- plantearía que el Estado no es nunca neutral en las luchas políticas por el dominio del Estado[74]. Laski desea deslindar su posición respecto de una desviación hacia un marxismo ortodoxo, y lo hace en dos movimientos: primero, indicando que él no defiende que el Estado se encuentra siempre subordinado a la ventaja privada

[72] Jessop, R.: *El futuro del Estado capitalista,* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2001 (2ª ed., 2008), espec., Capítulo 6, págs. 265 y sigs., que aprecia la existencia de la crisis de la economía mixta, cuyo papel en el modo de regulación del fordismo atlántico fue clave por determinante. Esta transformación índice en el doble papel del Estado, tanto en el momento de garantizar las condiciones para una acumulación rentable del capital privado, como para la reproducción de la fuerza de trabajo como mercancía ficticia (Karl Polanyi). Lo cual se refleja en la rearticulación del papel del Estado en el gobierno de la acumulación de capital, y en su papel más general de garantía de las condiciones de la cohesión social dentro de la formación social en su conjunto. El fracaso de los mercados para autogobernarse con eficiencia a través de los Estados y la gobernanza como soluciones para la reducción y control de la complejidad de las realidades económicas. La metagobernanza se refiere a la organización de las condiciones para la gobernanza en su sentido más amplio. El Estado desempeña un papel fundamental y cada vez mayor en la metagobernanza, a saber: garantiza la compatibilidad y coherencia de los diferentes mecanismos y regímenes de gobernanza; actúa como organizador principal del diálogo entre las comunidades políticas públicas; despliega un monopolio relativo de la información e inteligencia organizacional con el que dar forma a las expectativas cognitivas; sirve como "tribunal de apelación" para las diferencias surgidas dentro y acerca de la gobernanza; intenta reequilibrar los diferenciales de poder; y asume también la responsabilidad política en el caso de un fallo de la gobernanza. Todas las actividades y funciones específicas del Estado se realizan bajo la primacía de lo político como consecuencia de su responsabilidad última del mantenimiento de la cohesión social. Esta restricción impugna de suyo la consigna liberal de una relación distante entre el mercado y el Estado y su Derecho como guardián nocturno, porque los Estados no suelen ser capaces de resistir la presión para interferir cuando es posible predecir una ventaja política, o si resulta necesario para responder a la inquietud social. Ahora bien, reconocer las posibles contribuciones de la metagobernanza reflexiva a la organización y coordinación económica social en modo alguno supone garantizar su éxito. Con todo, se apunta que lo que se está reemplazando -en opinión de Jessop- tendencialmente es el Estado nacional del bienestar keynesiano en un régimen postnacional de trabajo suchumpeteriano. Cabe decir, que en una tensión entre naturaleza/lógica del capitalismo y Estado del Bienestar, parece difícil -a pesar de todas las contradicciones realmente existente en este binomio- que el capitalismo contemporáneo no puede prescindir de un Estado del Bienestar (intervencionista, por definición), más o menos desarrollado. Claus Offe, lo ha puesto de manifestó en diversas ocasiones, especialmente en Offe, CL.: *Las contradicciones del Estado del Bienestar* (1984/1988)*,* Madrid, Alianza, 1990, espec., págs. 41 y sigs., 135 y sigs.

[73] El poder social condicional la libertad real, véase Laski, H.J.: *La libertad en el Estado Moderno*, trad. E. Warshaver, revisión, edición y estudio preliminar, "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático en el mundo anglosajón" (pp. IX-XCVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, espec., Capítulo III ("Libertad y poder social"), págs. 129 y sigs. Véase, Monereo Pérez, J.L. (2021). "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social": Revista De Derechos Sociales*, *11*(1), 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426

[74] No se olvide que Franz Neumann, ya en el exilio, realizó su tesis doctoral con H.J. Laski, que el gran intelectual orgánico del partido laborista, con análisis lúcidos y extraordinariamente brillantes sobre la crisis de la democracia y el análisis sobre los rasgos típicos de la democracia en Estados Unidos de América. Puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

de la clase que lo domina. En segundo lugar, no afirma que todo cambio histórico está determinado necesariamente por el factor económico; lo que defiende es solamente que el elemento prevalente en esa determinación es el factor económico. En tal sentido, admite las influencias de la personalidad, de la tradición y de la lógica como factores del cambio. En realidad, existe entre los factores de cambio social una reciprocidad de influencia que ningún observador serio puede razonablemente negar. No obstante, no es lo mismo admitir el pluralismo en la causalidad histórica que negar la primacía del factor económico, porque el carácter de las relaciones económicas penetra y modela, siquiera sea de modo indirecto, todas las formas de su vida cultural. En una sociedad donde existe división del trabajo y propiedad de los medios de producción, la lucha de clases es un elemento caracterizador de la misma[75].

Este cambio de modo de pensar de Laski -que resulta especialmente paradigmático respecto de la actitud de un iussocialista reformista consecuente, y el intelectual más destacado del Partido Laborista inglés- se correspondía también con una coyuntura histórica marcada por la crisis de la democracia. En dicha crisis tuvo un papel también determinante la crisis económica de 1929, la constatación de las dificultades para la dirección política de una sociedad tan compleja como la propia del capitalismo desarrollado (algo que pudo comprobar directamente con el ascenso al poder de los laboristas en 1929) y, en fin, el ascenso de los regímenes totalitarios en Europa. La experiencia del gobierno laborista había confirmado el pronóstico de los analistas marxistas en el sentido de que las fuerzas económicas pondrían trabas para que los laboristas se hicieran con el poder decisorio efectivo sobre la dirección de los asuntos económicos y que los propios laboristas no acabarían adoptando medidas de tipo socialista para hacer frente a la crisis económica reinante. Estos acontecimientos tendrían, sin duda, una clara repercusión sobre el desarrollo de su teoría social. Este espíritu crítico y el replanteamiento de sus teorías encontró una expresión en su libro *La democracia en crisis* (1933), que tuvo continuidad en una serie de publicaciones relevantes. En él *aplica el análisis marxista a la situación específica en que se hallaba Inglaterra.* Se intentaba poner de relieve la antinomia desde un punto de vista histórico entre el capitalismo y la democracia. Laski analizó los límites del reformismo socialista: los trabajadores habían conseguido el reconocimiento de sus derechos políticos de igualdad ante la ley, asociación y voto, pero *las "concesiones" podían tener un límite cuando las políticas de reforma legal pretendieran cambiar los pilares del capitalismo y alterar de modo significativo su racionalidad operativa.* Según él las instituciones democráticas a medida que trataban de domesticar a la economía se hacían incompatibles con los intereses de los grandes grupos económicos, creándose un dilema entre las medidas de reacción de estos últimos con una utilización dilatoria del régimen parlamentario o la directa supresión de este y el avance del proceso legal de transformación revolucionaria de la sociedad. Esa revolución pacífica -un cambio radical de las estructuras del sistema del capitalismo- que postulaba sería la única salida airosa frente al frío invierno en el que transitaba la Europa de su tiempo. Laski no concibió la necesidad de la dictadura del proletariado, ni menos aún su cristalización en una dictadura de partido en el poder, pero su propuesta de un socialismo reformista radical pretendía ir más allá de una "gestión leal" del capitalismo organizado y de su estabilización. Para él, el acceso democrático al poder debería encaminarse hacia la instauración progresiva de un sistema socialista dentro de una sociedad pluralista vertebrada en una multiplicidad de estructuras asociativas y comunitarias; esferas donde se expresará la hegemonía de las clases populares. Con lucidez Laski indicó que en una situación crítica -una situación de excepción, como había puesto de relieve, desde otro punto de vista, Carl Schmitt[76]- una democracia capitalista podría encontrarse ante

[75] Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, espec., págs.92 y sigs.; Laski, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica (1935),* Madrid, Edersa, 1936, págs.131 y sigs.

[76] En fecha más reciente, Agamben, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II,* Valencia, Pre-textos, 2004, destacando que el estado de excepción, es decir, la suspensión del orden jurídico, que, de considerarse como una medida de carácter provisional y extraordinaria, se está convirtiendo hoy en un paradigma normal de gobierno, interno e internacional, que determina de manera creciente y en apariencia incontenible la política de los Estados modernos en

un dilema trágico. Es el momento de "lo político", como el momento de apertura, de indecidibilidad, cuando el principio estructurante mismo de la sociedad, la forma fundamental del pacto social se pone en cuestión[77]". En momentos de antagonismo abierto es donde se situaría el "momento de lo político", donde la sociedad se enfrenta a la decisión de instituir su propio fundamento. En la experiencia histórica se demuestra que cuando el capitalismo se encuentra en una fase de crisis o contracción significativa, la situación, el "precio" de las concesiones (vistas como "sobrecargas" insoportables) que la democracia solicita parece demasiado elevado. Es entonces cuando los supuestos del capitalismo se ponen en contradicción con lo que la democracia implica. Llegado el caso si se prolonga la fase de la contracción se hace preciso derogar los procedimientos democráticos o cambiar los supuestos económicos en que descansa la sociedad. Para esa situación de contradicciones abiertas, Laski entendió que *no era eficaz la táctica reformista fabiana,* que desconoce el problema de la decisión política radical en situaciones de excepción. Ahora bien, un gobierno socialista en el poder se enfrenta a un grave dilema si pretende realizar una transformación radical de la sociedad, porque entonces las fuerzas económicas y de la reacción tratarán de oponerse incluso recurriendo a procedimientos no democráticos[78]. Hay que hacer notar, por otra parte, que actualmente los límites del reformismo son en no poco los límites del propio capitalismo[79]. Y es que las dificultades del reformismo socialdemócrata aparecen cuando se pretende un "socialismo evolutivo" sin cambiar sustancialmente los pilares estructurales del capitalismo, pues resulta contradictorio con el proyecto mismo aceptar sin reservas esas limitaciones.

En una línea de pensamiento próxima al socialismo democrático de Bernstein y de los *iussocialistas de Weimar*, León Blum (1872-1950) distinguiría entre "ejercicio del poder" y "conquista del poder". El ejercicio del poder se sitúa por delante de la revolución. Por su parte, la conquista del poder político por la clase trabajadora "es un acto revolucionario en el sentido de que la consideramos como la condición previa e indispensable de la transformación revolucionaria del régimen social… La revolución social comenzada por la conquista revolucionaria del poder no se limita a una revolución meramente política". La revolución social se produce cuando la conquista del poder ha culminado en la transformación social. Ésta existe cuando el régimen de la propiedad haya sido destruido y sustituido por un régimen diferente. Ahora bien, ya que "estamos instalados en el poder en el marco de la sociedad capitalista, tenemos la obligación de ejercer la dirección lealmente, y no sólo por regla de probidad moral, sino porque, con toda evidencia, tal es nuestro interés colectivo de Partido, el interés de las clases obreras de las cuales somos la expresión política… Tenemos, pues, la obligación de dirigir de manera honesta y leal la sociedad que nos ha sido puesta en las manos; tal es nuestro deber de detentadores del poder. Al mismo tiempo, somos socialistas, y nuestros actos, sean los que fueren, tienden a la transformación social y, por ende, a los perfeccionamientos y mejoras que necesariamente conducen a la sociedad capitalista e hoy hacia el régimen social de mañana". Y precisamente, observa, "en la mayor parte de los países de Europa, el Estado ha dejado de ser la expresión pura y simple, la expresión exacta del capitalismo; si por hipótesis siguiera siéndolo, está bien claro que el ejercicio del poder en la sociedad capitalista sería una contradicción insostenible e intolerable…Desde la última guerra, esas evidencias se han vuelto más patentes que nunca: es el capitalismo el que ha creado la forma moderna de democracia, y *las democracias se disocian y separan cada vez más de ese capitalismo del cual proceden*". Más precisamente, entiende que "el Estado moderno se separa progresivamente del capitalismo, y por ello les resulta posible a ciertos partidos socialistas manejarle

casi todas sus dimensiones. Desde otra perspectiva, Blumenberg, H.: *La legitimación de la edad moderna* (1988), edición corregida y aumentada, Valencia, Pre-Textos, 2008, págs. 13 y sigs., 125 y sigs., 229 y 445 y sigs.

[77] Zizek, S.: *For They Know Not What They Do. Enjoyment as a Political Factor,* Londres-Nueva York, Verso, 1991, pág.193.

[78] Cfr. Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/ El Viejo Topo, 2004, págs.97-104.

[79] En cierto modo ello se vincula con el interrogante que formula Arrighi, en el epílogo "¿Puede el capitalismo sobrevivir con éxito?" a su obra Arrighi, G.: *El largo siglo XX. Dinero y poder en los orígenes de nuestra época,* Madrid, Akal, 1999, págs.391 y sigs.

sin sojuzgarle, y con mayor motivo sin ser sojuzgados ellos por el capitalismo. Toman el poder y de él sacan un instrumento de lucha contra el capitalismo; es decir, utilizan la autoridad del Estado para crear unas condiciones favorables al advenimiento del socialismo"[80].

2. PAZ Y GUERRA ENTRE LOS ESTADOS Y EL LUGAR DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como se sabe, la problemática histórica de la tensión permanente entre la paz y la guerra ha estado presente siempre. Pero desde la Primera Guerra Mundial adquirió una nueva dimensión cualitativa. Son conocidos los debates relativos a la construcción de un Derecho Internacional Público dotado de instituciones permanentes y capaces de tomar decisiones que puedan tener fuerza obligatoria. Una cristalización política y jurídica innovadora surgió del Tratado de Versalles (firmado *en Versalles* el 28 de junio de I9I9) que ponía fin a la Primera Guerra Mundial y a sus consecuencias devastadoras, aunque las condiciones impuestas a los vencidos (señaladamente, Alemania) fueron realmente tan duras que favorecieron al tiempo el resentimiento, la crisis económica y social devenida en una crisis política y constitucional de dimensiones extraordinarias. Pero ésta es una cuestión sobre la cual aquí se ha incidido ya y que, en cualquier caso, resulta bien estudiada y, en gran medida, conocida[81]. La desmilitarización fáctica de Alemania (en cumplimiento de los acuerdos del Tratado de Versalles), el acotamiento de las fronteras unido a las relaciones económicas -consideradas particularmente humillantes por los ciudadanos alemanes tendría consecuencias muy negativas y favorecería la creación de un clima especialmente favorable para el discurso nacionalista del nazismo emergente durante la República de Weimar. Estas reparaciones sumamente gravosas y de imposible cumplimiento -con un endeudamiento masivo fueron objeto de crítica severa por el gran economista inglés J. M. Keynes en su libro *Las consecuencias económicas de la paz* (1919) en el que y entendió que auguraban una futura crisis europea de envergadura (una paz hecha sobre la humillación del enemigo vencido, Alemania, pero que incidía directamente en las condiciones sociales y en la dignidad colectiva de la población germana) cuando lo que debería haberse hecho era proceder a una reconstrucción económica de la Europa devastada por la Guerra adoptando las medidas pertinentes[82]. Y, en efecto, contando con estos factores, con la inestabilidad política de la República de Alemana

[80] Blum, L.: "Exercice et conquête du pouvoir" (1947), en *L' oeuvre de Léon Blum. Naissance de la IV[a] République. La vie et la doctrine du Parti Socialiste, 1945-1947,* Paris, Albin Michel, 1958, págs. 428-436. Reténgase que Léon Blum -miembro del Partido Socialista francés- desempeñó el papel de Primer Ministro en 1936-1937 y en 1938, como jefe del gobierno del Frente Popular francés. En 1946 fue Jefe de Estado del último gobierno provisional antes de instaurarse la Cuarta República Francesa.

[81] Aron, R.: *Paz y guerra entre las nacionales. Tomo 1. Teoría y sociología. Tomo 2. Historia y praxeología,* Madrid, Alianza editorial, 1985; Morgenthau, H.J.: *La lucha por el poder y por la paz* (1948)*,* trad. F. Cuevas Cancino, Buenos Aires, 1963. Por cierto, se dispone de una edición especial a cargo de Rafael de Altamira. *El Tratado de Versalles y sus antecedentes,* Prólogo de Rafael Altamira, Madrid, 1920; Jorge, D: *Inseguridad colectiva. La Sociedad de Naciones, La Guerra de España y el fin de la paz mundial,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2016. Una breve síntesis, es realizada por Casanovas, O.: "En el Centenario del Tratado de Versalles", Editorial del *REDI,* vol. 71 (2019), pág.17-22. https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd_revista_47/historia/Tratado_de_Versalles.pdf El Tratado de Versalles es un texto extenso (440 artículos con numerosos anexos) y una estructura compleja. La Parte I contiene el Pacto de la Sociedad de Naciones (artículos 1 a 26 y Anexo). A continuación, siguen disposiciones minuciosas sobre las nuevas fronteras de Alemania, cláusulas militares, navales y aéreas, disposiciones sobre prisioneros de guerra, reparaciones y cláusulas financieras. También hay disposiciones sobre navegación aérea, puertos, vías marítimas y vías férreas. La Parte XII está dedicada al nuevo marco de las relaciones laborales con la creación de la Conferencia Internacional del Trabajo y la Oficina Internacional del Trabajo (artículos 387-389). Finalmente, concluye con previsiones sobre procedimientos y garantías.

[82] Prontamente traducida en España, Keynes, J.M.: *Consecuencias económicas de la paz*, Madrid, Calpe, 1920. Ediciones posteriores, Keynes, J.M.: *Consecuencias económicas de la paz*, Barcelona, Crítica, 2009. Keynes, J.M.: Las consecuencias económicas de la paz, Barcelona, RBA Libros, 2012. Véase Skidelsky, R.: *John Maynard Keynes* (2003), Barcelona, RBA Libros, 2013, passim, y espec., Epílogo ("El legado de Keynes"), págs. 1139-1162, donde se subraya que Keynes es el economista más influyente de nuestro tiempo. Asimismo, Monereo Pérez, J.L.: "John Maynard Keynes (1883-1946): La política económica como Elemento de Sostenibilidad del Estado del

(unida también a sus dificultades económicas) y el crack de 1929, el nazismo encontró las condiciones adecuadas para su acceso al poder y con ello se fueron creando las bases para la puesta en marcha de la potencia alemana de los grandes "espacios vitales" e imperiales que conducirían a la Segunda Guerra Mundial. Las consecuencias son bien conocidas. Pero cabe señalar, igualmente, que las propias decisiones de las fuerzas políticas dominantes en la Sociedad de las Naciones tendrían unas consecuencias terribles sobre los acontecimientos que vendrían tras el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial. Unas decisiones cruciales fue el acuerdo sobre la política de no intervención, sin base alguna en el Derecho Internacional de la época, incluida la propia normativa que regía los objetivos y acciones de la Sociedad de las Naciones. Con todo, la Sociedad de Naciones quedó sencillamente anulada. La seguridad colectiva fue, así, un rotundo fracaso por decisiones políticas conscientemente adoptadas a sabiendas de sus posibles consecuencias disolventes del Nuevo orden internacional que se había pretendido establecer a partir de la firma del Tratado de Versalles[83].

En postguerra se volvió a replantear los pilares fundamentales de un nuevo orden internacional basado en la paz permanente y la cooperación. Pero antes se planteó todo un gran debate de alto nivel en el cual tuvo un papel importante pensadores como Hans Kelsen y H. J. Morgenthau, y en parte Carl Schmitt (cuya larga sombra en el pensamiento político continúa siempre). Un debate en un contexto muy distinto al de la primera postguerra mundial, puesto que todo había cambiado con el fracaso del orden establecido alrededor el Tratado de Versalles y la creación de la Sociedad de las Naciones.

Bienestar". (2024). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *39*, 309-394. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/986

[83] Como ha señalado Ángel Viñas, la Sociedad de las Naciones tenía instrumentos para hacer obligatorias sus decisiones conforme al sistema del Tratado de Versalles. Así, el artículo 10 establecía que todos los miembros se comprometían a respetar y a mantener contra toda agresión la integridad territorial y la independencia política de los firmantes. Otros dos artículos, el 11 y el 17, permitían dar comienzo al proceso para presentar ante la Sociedad las denuncias de las vulneraciones. Finalmente, el art. 16 contenía las sanciones previstas. Para colmo, uno de los países agresores, Alemania, ya no formaba parte de la organización ginebrina (Hitler la había sacado de ella como también lo haría Franco con España en 1939). Pero tal posibilidad estaba prevista en el art. 17, a tenor del cual los Estados extraños serían invitados a someterse a las obligaciones que incumbían a los que se mantenían dentro de la organización a efectos de solucionar el conflicto y en las condiciones que estimare el Consejo. De este principio se derivaban dos posibilidades: que Alemania aceptara, en cuyo caso se aplicarían los artículos 12 y 16, o que no aceptara. En esta alternativa entraría en acción el principio de la seguridad colectiva reflejado en el Pacto. Precisamente a evitar cualquier posibilidad de aplicación se diseñó, conscientemente, la política de no intervención, sin la menor base en el Derecho Internacional de la época. La Sociedad de Naciones quedó anulada. La seguridad colectiva fue, pues, un fracaso. Todos los Estados que se refugiaron tras ella (China, Etiopía, España, Austria, Checoslovaquia) cayeron como peones en el tablero de la realidad de las relaciones internacionales del momento. No es excesivamente difícil ubicar responsabilidades. Es cierto que los historiadores jugamos con el conocimiento de los hechos que sucedieron, pero siempre habrá que decir, en honor del Gobierno republicano, que desde el primer momento anunció que la guerra que había estallado en España no era sino el primer capítulo de una agresión en tierra europea y de la que no se librarían quienes, torticeramente, pretendían evadirse de la que les aguardaba. Cfr. Viñas, Á.: "Prólogo" (escritos en Bruselas, Navidades de 2015), al excelente libro de Jorge, D.: *Inseguridad colectiva: La Sociedad de Naciones, la Guerra de España y el fin de la paz mundial,* Prólogo de Ángel Viñas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016. David Jorge realiza un necesario estudio de la crisis de la Segunda República Española en un contexto internacional que fue realmente determinante de la victoria de bando congregado alrededor del Golpe de Estado llevada a cabo por el General Franco. Demuestra, con una amplia documentación histórica, cómo durante la Guerra de España provocada por el golpe de Estado militar encabezado por el General Franco (1936-1939) las democracias occidentales (Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos) pusieron en práctica una política de "no intervención" -contraría a los propios principios de la Sociedad de Naciones- cuyos efectos aniquilaron la democracia de la Constitución de la Segunda República Española de 1931; una democracia constitucional y pluralista que se vio asediada por el fascismo internacional. Sumamente intervencionista, sin embargo, en la práctica y de más que dudosa legalidad, la "no intervención" fue impulsada por las élites y fuerzas políticas dominantes de estos tres Estados, que se autoconsideraban como exquisitamente democráticos y comprometidos con un orden internacional de autodefensa colectiva de los Estados integrantes y de tutela de los principios fundamentales y de los derechos humanos. Pero también cabe destacar los errores internacionales del Gobierno Republicano del momento, pues, entre otras cosas, el mismo Gobierno republicano acabó aceptando la política de "no intervención" y su materialización en el "Comité de no intervención".

Los juicios de Núremberg, llevados a cabo entre 1945 y 1946, pondrían término a la Segunda Guerra Mundial. Kelsen ya puso de manifiesto que no podía ser un buen precedente para un satisfactorio modelo de justicia internacional el modo en que los mismos se llevaron a cabo. Para Kelsen esos juicios no cumplieron con las condiciones esenciales de la justicia internacional. En un escrito publicado en 1947 "¿Constituirá el juicio de Núremberg un precedente en Derecho Internacional?", su respuesta es contundente al afirmar que "el juicio llevado a cabo por el Tribunal Militar Internacional en el proceso de Núremberg no puede constituir un verdadero precedente, puesto que no establece ninguna nueva norma de derecho, sino que se limita a aplicar normas jurídicas ya establecidas en el Acuerdo Internacional alcanzado por los gobiernos de Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética el 8 de agosto de 1945 en Londres para la persecución de los criminales de la guerra del Eje". Las reglas establecidas suponen un orden nuevo, un Derecho nuevo, especialmente en la medida en que reconocen la responsabilidad penal individual por las violaciones de las reglas del derecho internacional que vetan el recurso a la guerra. Para concluir finalmente que "la sentencia del Tribunal Militar Internacional no constituye un precedente"[84].

Desde antes de la Segunda Guerra Mundial Kelsen había defendido la propuesta de una "jurisdicción internacional como medio indispensable para alcanzar la paz", que, entiende, "es la única forma de crear las premisas indispensables para un nuevo progreso"[85]. Ahora bien, como indicará unos años después, se requieren algunas condiciones esenciales de la justicia internacional. El problema de la justicia internacional es para Kelsen un caso particular del problema general de la justicia. El orden social de Derecho "justo" sólo puede entenderse en un sentido colectivo: "la felicidad que un orden social puede asegurar sólo puede ser entendida en un sentido colectivo, es decir, como la satisfacción de ciertas necesidades, reconocidas por la autoridad social, el legislador, que merecen ser satisfechas: alimentarse, vestirse o tener un hogar". En ello históricamente siempre ha existido un debate -sustancialmente político- entre liberalismo y socialismo sobre el objetivo de una sociedad civilizada y organizada. En el campo de la justicia internacional se plantean dos fórmulas: 1ª) Una primera, considera que la incorporación de un territorio a un Estado concreto debería depender del deseo de los individuos que lo habitan y forman parte de la sociedad que forman: es el principio de autodeterminación de los pueblos y el principio complementario de la protección internacional de las minorías. 2ª) Otra fórmula, sin embargo, consiste en el reclamo del *Lebensraaum,* el "espacio vital". En el fondo, esta fórmula está vinculada al presupuesto de que existen pueblos superiores e inferiores, y que los primeros tienen el poder y el derecho a dominar un territorio cuya extensión y recursos naturales sean necesarios para asegurar la existencia y superioridad del pueblo superior. Ya en su época de emergencia de los Estados totalitarios, se invoca precisamente para justificar reivindicaciones y acciones de agresión imperiales por ciertos Estados totalitarios contra otros Estados. Para Kelsen, desde el punto de vista estrictamente político, puede estimarse que tendrá más posibilidades de existir aquel orden social cuya función suponga un equilibrio entre los intereses contrapuestos, pues "sólo un orden de este tipo [incluido el orden internacional] estará en posición de asegurar la paz a los a él sujetos de modo relativamente permanente. En este orden de ideas, según Kelsen el problema de la justicia debe apartarse "del inseguro reino de los juicios de valor subjetivos para situarlo en el terreno más seguro de un determinado orden social. "Justicia" en este sentido significa legalidad [que cabe considerar que es jurídico-formal, lo que ya se sabe que su base en el positivismo legalista es susceptible de crítica razonable]; es "justo" que una norma general se aplique en todos los casos en que, por su contenido, deba ser aplicada. Es "injusto" que sí se aplique en un caso y no en otro similar… "Justicia" significa el mantenimiento de un orden positivo mediante la

[84] Kelsen, H.: "¿Constituirá el juicio de Núremberg un precedente en Derecho Internacional?" (1934), en Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* edición y estudio introductorio de C. García Pascual y J.A. García Sáez, Madrid, Trotta, 2023, págs. 153 y sigs., y 167 y sigs.

[85] Kelsen, H.: "La técnica del Derecho Internacional y la Organización de la Paz (1934)", en Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* edición y estudio introductorio de C. García Pascual y J.A. García Sáez, Madrid, Trotta, 2023, págs. 71 y sigs., en particular pág. 92.

aplicación consciente de las normas generales que lo conforman. Es la justicia bajo el Derecho". De este modo, toda vez "que la paz es objetivo de todo orden social, especialmente del orden jurídico, la justicia, en el sentido de conformidad con el Derecho, significa paz garantizada por el Derecho" positivo. Desde esta concepción positivista formalista, hace notar que "justicia internacional significa paz internacional, paz asegurada por el Derecho Internacional. El orden jurídico internacional no ha de apoyarse en el uso de la fuerza, dado que cualquier cambio en las relaciones jurídicas entre los Estados ha de realizarse de forma pacífica. Justicia internacional significa, por lo tanto, prevención de la guerra". Ello exige de una organización internacional de soporte de ese Derecho Internacional. Para Kelsen la experiencia de la Sociedad de las Naciones muestra el camino a seguir, aprendiendo de los errores de partida y de los subsiguientes a su creación. Se trata, todavía, de establecer una organización comunitaria permanente, una de cuyas condiciones esenciales es una regulación de las relaciones territoriales de los Estados que forma la comunidad internacional y que evite los conflictos territoriales[86]; auténticos conflictos geopolíticos. Ello exigiría el reconocimiento de los pueblos a la autodeterminación y estatus de la persona en Derecho internacional, de manera que pueda reclamar a un tribunal internacional en caso de que sean vulneradas las leyes que las protegen. De ahí la trascendencia de construir una jurisdicción internacional obligatoria[87]. Para Kelsen el orden jurídico internacional no está cerrado al desarrollo de las sociedades y de las mentalidades. Está abierto al tiempo histórico y a su posible evolución. De ahí que matice que "las leyes que determinan (sic) la evolución social no son tan estrictas como las leyes biológicas y psicológicas". Así "se desprende que una reforma social tendrá más posibilidades de éxito si sigue las tendencias mostradas por la evolución social. Por el contrario, tendrá menos posibilidades si se opone a ellas"[88].

[86] Kelsen, H.: "Las condiciones esenciales de justicia internacional" (1941), en Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* edición y estudio introductorio de C. García Pascual y J.A. García Sáez, Madrid, Trotta, 2023, págs. 93 y sigs.

[87] Kelsen subraya que esa centralidad de la regulación del problema territorial no la propone porque pudiera ser la única fórmula "justa", sino ante todo porque probablemente, entiende, sea la que asegura la paz mejor que cualquier otra alternativa. Cfr. Kelsen, H.: "Las condiciones esenciales de justicia internacional" (1941), cit., págs. 99-100.

[88] Seguidamente introduce una reflexión que evidencia, de manera subyacente s su pensamiento que se muestra estrechamente vinculado a la socialdemocracia y al reformismo, al indicar que resulta, por ejemplo, "relativamente sencillo avanzar hacia el socialismo desde el capitalismo o incluso desde el capitalismo de Estado; pero sería imposible, incluso carente de sentido, un intento de alcanzar esa misma meta partiendo del feudalismo. Por esa misma razón es probablemente posible pasar directamente desde la situación completamente descentralizada de la comunidad internacional actual, hasta un Estado-mundial federal. No obstante, quizás es posible alcanzar un estado intermedio: el de una comunidad internacional que abarque muchos Estados importantes y que esté basada en el principio de jurisdicción obligatoria de los tribunales. Una organización de estas características significaría un progreso enorme en relación a la situación actual. Los idealistas políticos, cuyos deseos se alzan más allá de esta posibilidad y piensan en un Estado-mundial, deberían tener presente que su ideal sólo puede alcanzarse a través de una etapa intermedia de jurisdicción internacional obligatoria. La naturaleza no da saltos. Y tampoco el derecho puede darlos". Cfr. Kelsen, H.: "Las condiciones esenciales de justicia internacional" (1941), cit., págs.104-105. Este criterio se mantiene -aunque de manera más matizada y abierta al tiempo- también en Kelsen, H.: "La estrategia de la paz (1944)", en Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* cit., págs. 119 y sigs. Kelsen estima que "Es bastante posible que la idea un *Estado federal mundial universal se materialice después de un largo y lento desarrollo,* especialmente si este se acompaña de un trabajo político constitucional en el campo ideológico. Es poco probable, no obstante, que dentro de un periodo corto de tiempo las grandes potencias como los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, o Francia se unan con Estados diminutos… para formar, de un día para otro, un Estado federal del que formen parte todos estos Estados. Es más probable que se alcance este objetivo solo a través de una serie de etapas. Desde un punto de vista estratégico, la única pregunta importante es: ¿Cuál es el siguiente paso que seguir para tener éxito en esa dirección?" (*Ibid.,* págs. 124-125). Como se percibe de la simple lectura de este posicionamiento posterior, Kelsen si ve este objetivo como alcanzable a largo plazo a través de reformas sucesivas. Sin embargo, en la perspectiva de larga duración histórica este objetivo sigue siendo tan inviable como lo fue siempre, porque el mismo sentido del desarrollo de las relaciones internacionales muestra la voluntad de potencia de los Estados más poderosos (Estados Unidos, Rusia, el Reino Unido, Francia, Israel, Irán, etcétera. Sin ignorar la emergencia de otras potencias mundiales con un poder tan extraordinario como el de China, y al tiempo la India) del planeta que ejercen su soberanía decisoria aún a costa de los acuerdos adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Derecho Internacional. Actualmente, el mundo

¿Esta concepción es capaz de afrontar el problema de la justicia en las sociedades democrática complejas y en un contexto de profundización del proceso de internacionalización de la "economía-mundo"? Cabría interrogarse sobre si es posible reducir los problemas de la paz y de la guerra a una orden jurídico formal componedor de los conflictos; cuando, además, esos conflictos adquieren irreductiblemente una dimensión intrínsecamente política. La respuesta es negativa. Esta concepción de justicia formalista que desconoce la justicia en sentido sustancial es criticable ya en su época y mucho en un sistema de democracia constitucional que tiene necesariamente una doble e inescindible dimensión formal/procedimental y sustancial. Por lo demás, es destacable que Hans Kelsen, a pesar la experiencia por él mismo vivida, continúa dejando en un segundo plano (aunque es obvio que Kelsen no ignoraba el problema del poder; no era tan ingenuo) el problema del poder como la otra cara el Derecho: Cualquier Derecho -cualquier Derecho positivo nacional e internacional- es sencillamente incomprensible sin verificar la problemática del poder y de los conflictos de intereses inevitables en el espacio de la política del Derecho y su materialización en las normas jurídicas y en las decisiones judiciales (que el mismo Kelsen califica como "normas individuales")[89].

El que se pueda, todavía hoy, después de la experiencia de los años de construcción del Derecho Internacional y de refundación constitucional de la postguerra de que la guerra pueda ser normalizada como cauce geopolítico para realizar las opciones políticas por el reclamo de la violencia "legítima" de "guerras justas" es parte del mismo problema político de nuestro tiempo[90]. En una línea de discurso

es multipolar y está muy lejos de la bipolaridad Estados Unidos-URSS o la nueva Rusia. Las guerras por ellos alentadas o provocadas tanto en el siglo pasado como en el primer tercio del siglo veintiuno, muestran que no será posible edificar nada parecido a un Estado Mundial Federal, ni siquiera con carácter Confederal. Tan sólo es pensable el mantenimiento del entramado institucional actual (ONU y otras instituciones políticas mundiales); la constitución de una jurisdicción Internacional obligatoria (un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria) y un Derecho Internacional general que refuerce su poder de observancia de las normas que limitan las acciones unilaterales que violan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Pero actualmente el orden internacional está más que en estado de normalidad y expansión integradora en una situación de excepción permanente de carácter desintegrador y siempre al borde del abismo. No está funcionando satisfactoriamente la paz por medio del Derecho. Esta reflexión es importante porque pone de manifiesto que Kelsen confiaba en el positivismo creador de un nuevo Derecho Internacional dotados de normas y de instituciones de garantía, pero sólo admitía -aunque a largo plazo, y con dificultades y dudas- una idea tan desprovista de realismo político y jurídico como es la de crear una suerte de "Estado-mundial federal". Véase, al respecto, Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 5 ("Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad"; "El "pacifismo jurídico" kelseniano: La paz por medio del Derecho"), espec., págs. 297-387.

[89] Puede consultarse la crítica de Danilo Zolo (*Cosmopolis,* y *"Los señores de la guerra…"*) y Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 2 ("Insuficiencias y límites del formalismo kelseniano. La teoría crítica de la función del Derecho en la organización de la sociedad"), págs. 39 y sigs., Capítulo 4.2 ("Relativismo y democracia. La problemática de la justicia y la teoría jurídica de la validez"), págs. 205 y sigs.; y Capítulo 5 ("Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad"; "El "pacifismo jurídico" kelseniano: La paz por medio del Derecho"), espec., págs. 297-387. Asimismo, a propósito de la crítica del modelo antagonista de Carl Schmitt, Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Scmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, espec., págs. 241 y sigs., y 277 y sigs. Resulta harto significativa el innegable cambio de posición -rechazo frontal del positivismo legalista- de pensadores de la talla de Gustav Radbruch, como puede comprobarse *in extenso,* y con base al conjunto de su magnífica obra, en Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la Democracia Constitucional: La teoría jurídica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., Capítulo 2.2. ("Segunda etapa en la trayectoria de Radbruch. Critica radical del positivismo legalista y revisión del relativismo democrático"), págs. 98 y sigs., Capítulo 3 ("La función y el papel del jurista en el Estado constitucional"), págs. 141 y sigs., Capítulo 4 ("La validez del Derecho y la legalidad y legitimidad. La "fórmula Radbruch""), págs. 161 y sigs., y Capítulo 5 ("Justicia y Derecho social en Radbruch: del Derecho individual al Derecho Social general. Los fundamentos de un Derecho "justo" y "legítimo"), págs. 179 y sigs.

[90] Véase Walzer, M.: *Guerras justas e injustas* (1977; 3.ª ed. 1997), Barcelona, Paidós, 2001. También la posición Bobbio, N.: *El problema de la paz y las vías de la guerra,* trad. Jorge Binaghi, México D.F., Atalaya, 1999, y Aron, R.: *Paz y guerra entre las nacionales. Tomo 1. Teoría y sociología. Tomo 2. Historia y praxeología,* Madrid,

crítico otros autores de la tradición del marxismo crítico ("iussocialistas") han acometido una crítica al sistema actual de relaciones internacionales y al modelo vigente de Derecho Internacional. Se ha podido hablar de la "imperfección esencial del Derecho internacional"[91]. Una línea que ha venido estando más cubierta en el plano económico-institucional de dicha teoría crítica[92], pero que estaba más descuidada en la perspectiva jurídico-política. Danilo Zolo (perteneciente a la que se podría llamar "ala izquierda" de la escuela de Norberto Bobbio, o de la teoría jurídica italiana). Su crítica presenta una doble dirección crítica: por un lado, al modelo vigente de globalización neoliberal que actúa como un mecanismo que disuelve al sistema democrático a favor de un orden internacional dominado por las grandes potencias estatales (incluido el recurso discrecional a la guerra)[93] y por

Alianza editorial, 1985, Tomo 1, págs. 79 y sigs., Tomo 2, págs. 455 y sigs. 687 y sigs., 835 y sigs., y 873 y sigs. Raymond Aron analiza las antinomias de la acción diplomática estratégica. Asimismo, Morgenthau, H.J.: *Escritos sobre política internacional*, cit., págs. 80-81; Morgenthau, H.J.: *La lucha por el poder y por la paz* (1948), trad. F. Cuevas Cancino, Buenos Aires, 1963. Resulta harto significativa la posición de Bobbio sobre la incidencia de la democracia constitucional en la concepción misma de la guerra. En primer lugar, hace notar que "e*l ejemplo más alto y más convincente del método de la no violencia para la solución de los conflictos sociales no hay que ir a buscarlo demasiado lejos. Por suerte, cada día lo experimentamos incluso en nuestro país: es la democracia. Desde el momento mismo de su aparición, la democracia ha sustituido la lucha cuerpo a cuerpo por la discusión, el tiro de gracia del vencedor sobre el vencido por el voto y la voluntad de la mayoría que permiten al vencido de ayer convertirse en el vencedor de mañana sine effusione sanguinis" (*Bobbio, N.: *El problema de la paz y las vías de la guerra,* cit., págs. *18 y 19*). Por otra parte, observa que *"la paz entendida como no-guerra puede definirse como el estado en que se encuentran grupos políticos entre los cuales no existe una relación de conflicto caracterizada por el ejercicio de una violencia duradera y organizada. De esto se deriva que: a) dos grupos políticos pueden estar en conflicto entre sí sin estar en guerra, ya que el estado de paz no excluye el conflicto, sino sólo el conflicto que se realiza mediante el ejercicio de la violencia duradera y organizada; b) dos grupos políticos no deben considerarse en estado de guerra si en sus relaciones se verifican casos de violencia esporádica, como lo son por ejemplo los incidentes fronterizos." (*Bobbio, N.: *El problema de la paz y las vías de la guerra,* cit., pág.*164)*

[91] Aron, R.: *Paz y guerra entre las nacionales. Tomo 2. Historia y praxeología,* Madrid, Alianza editorial, 1985, págs. 835 y sigs., en particular pág. 851 y sigs. En el aspecto externo, las soberanías se confunden con la no-dependencia, pero el sentido de esta no-dependencia se presta a su vez a interpretaciones contradictorias. Pero resulta obvio que no basta con haber construido una teoría de Derecho internacional superestatal para que los Estados renuncien a los "derechos" que se han reservado tradicionalmente. No basta con evocar las transferencias de soberanía para que los llamados organismos supranacionales reemplacen a las realidades y a las autoridades nacionales. La expresión, empleada por la Carta, de "igualdad soberana" entre los Estados inspiró al pacifismo de Wilson y de la Sociedad de Naciones. El Derecho internacional, que plantea la igualdad soberana de los Estado, ha influido en el transcurso de los acontecimientos de la misma manera que una moral, afectada por la conciencia común, suprime poco a poco los hechos que se encuentran en contradicción con ella misma. Una vez constituidos los Estados miembros de las Naciones Unidas, la ideología de la "igualdad soberana" ha sido invocada por los gobiernos para rechazar las intervenciones, tanto de otros Estados como de la misma organización internacional. Todo lo que tradicionalmente depende del derecho interno, en términos de principio, parece que no concierne a esta última. Las medidas adoptadas por un Estado en su territorio, respecto a los bienes y a las personas, tanto si son o no contrarios a las costumbres de los Estados civilizados, pertenecen a la competencia exclusiva de los "Estados soberanos". Podría objetarse que, en el transcurso de los últimos años, ha tenido lugar una evolución distinta, de sentido opuesto con la creación primero de la Comunidad Económica Europea y después con la Unión Europea. Pero esto es relativo y matizable (*Ibid.,* págs. 879 y sigs.). Aron ya apuntaba a que el resultado de la crisis actual es, en teoría, o bien una Federación mundial, progresivamente constituida por un acuerdo entre los Estados, o bien un Imperio mundial, impuesto por la victoria de uno de los candidatos al poder supremo (Ibid., págs. 896-929).

[92] Es suficiente con recordar las obras de neomarxistas como G. Frank, S. Amin, Arrighi, Palloix, Chesnais, Aglietta, Wallesterein, E. Hobsbaws y un largo etcétera.

[93] Zolo, D.: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,* Madrid, Trotta, 2006; Zolo, D.: *Los señores de la paz. Una crítica al globalismo jurídico,* Madrid, Dykinson, 2005. Zolo mantiene dos tesis confirmadas: "En primer lugar, la tesis de que sólo las guerras pérdidas son de hecho consideradas crímenes internacionales, mientras que las guerras ganadas, aunque se trata de guerras de agresión que conllevan una clara violación del derecho internacional, no están sometidas a reglas y los vencedores no sufren ninguna sanción política o jurídica". En segundo lugar, se confirma la idea "según la cual la justicia internacional -incluida la justicia penal internacional- sigue la voluntad y sirve a los intereses de las grandes potencias, que son tales sobre todo gracias a su enorme superioridad militar". En tercer lugar, En fin, resulta llamativa "la impotencia normativa y reguladora de las Naciones Unidas: ha sido hoy relegada a desempeñar una función legitimadora, acomodaticia y apologética del statu quo por las grandes potencias,

las grandes empresas multinacionales; y, por otro, una crítica a la que se ofrece como alternativa a dicho orden internacional, el que el mismo denomina "globalismo jurídico" (especialmente en la tradición de la escuela analítica y que encuentra su expresión más reciente en la propuesta de Luigi Ferrajoli[94], pero que incluye también la crítica a la propuesta de Jürgen Habermas de construir un "derecho cosmopolita"[95]), que en su opinión desconoce la realidad política del poder internacional y presenta el riesgo paradójico de una utilización totalitaria de la teoría y de los textos internacional sobre los derechos fundamentales[96]. Zolo no cuestiona la necesidad de una protección internacional -y no sólo internacional- eficiente de los derechos fundamentales, pero entiende que resulta ilusorio pensar que sea posible construir una suerte de Estado de Derecho cosmopolita que sea capaz de trascender las estructuras de los Estados nacionales. Para él, el problema real es el de compatibilizar las intervenciones internacionales para garantizar los derechos fundamentales con la diversidad cultural, la identidad y la dignidad de los pueblos, con la integridad de las estructuras jurídico-políticas que ellos se dieron libremente en su momento constituyente. El militarismo de las grandes potencias ha producido un auténtico colapso del ordenamiento jurídico internacional, que es, al mismo tiempo, causa y consecuencia de la parálisis política de Naciones Unidas. Tras las intervenciones esporádicas, a lo que se está dando lugar es a una guerra permanente e limitada[97]. Por el momento, no parecería exagerado afirmar que el "pacifismo jurídico" que, de Kant a Hans Kelsen, Norberto Bobbio y Jürgen Habermas, señaló al Derecho y a las instituciones internacionales como los grandes instrumentos principales (y casi exclusivos) para llevar a cabo la paz y la protección de los derechos fundamentales, desatiendo la realidad de los poderes concurrentes en las relaciones internacionales. Para Zolo, ello refleja una ilusión ilustrada, un optimismo normativo y la ingenuidad de un universalismo cosmopolita. Una vez rota la bipolaridad hasta el momento presente, las grandes potencias occidentales utilizan arbitrariamente la fuerza militar, y no contentándose con ello proceden a utilizar el Derecho internacional en nombre de su incondicionado *ius ad bellum.* En este balance de fracasos se añade la de la jurisdicción penal internacional, pues ante la creciente concentración del poder político-militar internacional, que está conformando una especie de "constitución imperial del mundo", una corte penal internacional puede convertirse en un simple instrumento tendencioso bajo el control subordinado de las grandes potencias imperiales. Y, en el caso de que pretenda asumir un papel independiente, puede que su destino sea el mismo que la Corte Penal Internacional de la Haya[98].

y desde este punto de vista el derecho internacional y sus instituciones parecen hoy del todo irreformables". Por ello, afirma, "la "justicia de los vencedores" es la regla de hierro que hoy domina las relaciones internacionales y que continuará dominándola todavía por mucho tiempo, mientras dure el actual, abismal desequilibrio en la distribución del poder y de la riqueza a escala global" (Zolo, D.: *La justicia de los vencedores,* cit., págs.17 y 21).

[94] Anotar la por la demás excelente obra de Ferrajoli, L.: *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia,* 3 tomos, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et. altri, Madrid, Trotta, 2011.

[95] Habermas, J.: "La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la distancia histórica de 200 años", en *La inclusión del otro,* Barcelona, Eds. Paidós, 1999, págs.147-187; *Ibid.,* "Bestialidad y humanidad. Una guerra en límite entre derecho y moral", en *Nueva sociedad*, núm.162 (1999), págs.60-67.

[96] Zolo, D.: *Cosmópolis: perspectiva y riesgos de un gobierno mundial,* Barcelona, Paidós, 2000; *Ibid., Globalización: un mapa de los problemas,* Bilbao, Mensajero, 2006; *Ibid., Los señores de la paz. Una crítica al globalismo jurídico,* Madrid, Dykinson, 2005. Véase también críticamente sobre el intervencionismo humanitario y la justificación de la guerra, Losurdo, D.: *Marx e il bilancio storico del Novecento,* Napoli, La Scuela de Pitagora editrice, 2009, págs.139 y sigs. y 371 y sigs. ("Derechos humanos e "imperialismo de los derechos humanos").

[97] Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* Barcelona, Península, 2009, págs.95 y sigs.

[98] Zolo, D.: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,* Madrid, Trotta, 2006, págs.84-85; Zolo, D.: *Terrorismo humanitario. Dalla guerra del Golfo alla strage di Gaza,* Regio Familia, Diabasis, 2009; *Ibid., Tramonto globale. La paurla, i diritti, la guerra,* Firenze, UP, 2010. Nótese que esa idea de "justicia de los vencedores" debe conectarse con el extraordinario estudio, desde el marxismo crítico de la Escuela de Frankfurt, de Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos,* edición y estudio preliminar "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. XVII-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, el cual advertía de los riesgos de una neutralización de la distinción funcional entre política y justicia, pues si se consuma, el proceso penal acaba desplegando tan sólo funciones parajudiciales o extrajudiciales, es decir, la teatralización ritual de la lucha política, la personalización y la estigmatización del enemigo, la legitimación procedimental de las medidas que se pretenden tomar en su contra, el sacrificio expiatorio.

En todo caso, resulta significativo el hecho de que las relaciones internacionales están sometidas a una lógica schmittiana de la excepción permanente -y excepción totalitaria-, donde imperan las relaciones de fuerzas y la decisión política de los Estados más poderosos respecto a un precario orden jurídico-institucional internacional[99]. La crisis económica de la primera década del siglo veintiuno y las decisiones aparentemente impuestas por los "mercados" reflejan esa situación de excepción.

El nuevo orden imperial no ha desplazado completamente a los Estados nacionales. Es más, aunque el capitalismo globalizado se dote de instituciones interestatales o supraestatales, es innegable que el horizonte político actual continúa necesitando y dependiendo de las políticas estatales. "Su forma política global es la de un sistema múltiple de Estados territoriales (no necesariamente nacionales). Para garantizar la seguridad y rentabilidad del capital, los Estados con pretensiones hegemónicas deben civilizar no sólo las relaciones sociales internas, sino también el sistema global de las relaciones internacionales. Ni el imperio de Negri ni el ultraimperialismo imaginado antaño por Kautsky ha tomado el relevado del orden internacional constituido por una jerarquía de Estados territoriales". El mercado capitalista requiere de mecanismos institucionales que garanticen su funcionamiento y reproducción. En relación a ello, no se trata de regresar hacia utópicos automatismos mercantiles supuestamente naturales, y ello es así tanto en el plano nacional como internacional. En el ámbito internacional la globalización capitalista -incluso bajo esquemas de una renovada ideología económica pragmática- exige una decida "contrarreforma" político-institucional con la finalidad imponer nuevos instrumentos jurídicos e institucionales globalizados, nuevos recortes territoriales, nuevas reglas comerciales y jurídicas internacionales[100]. Lo que resulta hoy obvio es que el orden del capital descansa "en una pluralidad de Estados, cuya cooperación en el marco de la "gobernanza global" no sustituye (todavía) a sus tradicionales funciones gubernamentales. Por el contrario, su función tendrá que evolucionar, en la medida en que ya no garantizan únicamente sus mercados internos, sino que deben asegurar el crecimiento de la reproducción social y proteger la propiedad más allá de sus fronteras"[101]. No parece que todavía estemos ante el fin de la modernidad organizada de los territorios y los Estados-nación -como afirma Jürgen Habermas[102]-, porque el capital continúa necesitando del poder de regulación, racionalización y estrategia militar de los Estados nacionales[103]. Por lo demás, la utopía de la razón comunicativa y del formalismo jurídico se ve obstaculizada por el proceso liberal de desintegración y desafiliación social. La propuesta de Habermas de construir una democracia cosmopolita deliberativa y procedimental, cuyo marco normativo estaría representado por los derechos humanos, opera como la profesión de fe de un universalismo abstracto que oculta la razón del más fuerte. Los acontecimientos internacionales de los últimos años cuestionan seriamente este optimismo cosmopolita y ha hecho dudar al mismo Habermas de la viabilidad de su propuesta de entendimiento mutuo en el marco de su teoría de la acción comunicativa[104]. Es lo cierto que la inserción

[99] La amplitud y alcance de esa lógica de la excepción, en Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* Barcelona, Pensínsula, 2009, págs.54 y sigs., y 81 y sigs.

[100] Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* Barcelona, Eds. Pensínsula, 2009, págs.242-243.

[101] Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* cit., pág.248.

[102] Habermas, J.: *Más allá del Estado nacional,* Madrid, Ed. Trotta, 1997.

[103] En estos coinciden a pesar de sus diferencias David Harvey (*El Nuevo imperialismo (2003),* Madrid, Ed. Akal, 2007; Harvey, D.: *Los límites del capitalismo y la teoría marxista,* México, FCE,1990) y Ellen M. Wood (*Empire of capital,* Verso, 2003; *Capitalismo contra democracia. La renovación del materialismo histórico,* México, Siglo XXI, 2000); Hirsch, J.: *Globalización, capital y Estado,* México, UNAM, 1996.

[104] Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* Barcelona, Pensínsula, 2009, pág.256. En realidad, "la disolución del Estado-nación en el imperio, el Estado mundo o la "estatificación mundial" dista de ser algo inminente. En cambio, asistimos a la metódica destrucción del modelo keynesiano de regulación y al fracaso de los pactos sociales o populistas de la posguerra… Si bien estos Estados nacionales no han desaparecido en el contexto de la mundialización, sí que se han debilitado. Se efectúan traspasos de soberanía en beneficio de instituciones como las de la Unión Europea o las de la "gobernanza mundial". Es cierto que las formas democráticas se desintegran a medida que el Estado competitivo se impone sobre el Estado garante de solidaridades, pero los mecanismos de dominación no se debilitan, más bien todo lo contrario. El antiguo Estado social degenera en un Estado disciplinario

del Estado nación en el mercado mundializado plantea una creciente tensión entre Estado-Mercado y democracia constitucional. La misma forma de "Estado-Mercado" incrementa la exclusión social y la precarización del trabajo (que eufemismos aparte determina una progresiva remercantilización del trabajo)[105]. Cuando el poder económico se impone a la política democrática, el autoritarismo acaba implantándose.

Lo que se está formando es una nueva forma de "Estado-Mercado" comprometido al mismo tiempo con las condiciones de competitividad de sus economías y empresas y con la seguridad pública (el "Estado-Mercado" es también un "Estado de Seguridad").

En su teoría política, se apuesta por un proceso de democratización a partir de la conservación del sistema democrático-parlamentario y la lucha por la emancipación desde la posición del trabajador a la de ciudadano. Para él, la democracia es ausencia de dominio de clases, garantizando la libertad e igualdad para todos. Pero la democracia sustancial es también democracia económica e industrial (atribuyendo un importante papel a los sindicatos y la economía social).

3. BIBLIOGRAFÍA

Agamben, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II,* Valencia, Pre-textos, 2004.

Aglietta, M.: *Regulación y crisis del capitalismo. La experiencia de los Estados Unidos,* Madrid, Siglo XXI de España editores, 1979.

Alonso, L.E. y Fernández Rodríguez, C.J. (Eds.): *La financiarización de las relaciones salariales. Una perspectiva internacional,* Madrid, La Catarata, 2012.

Alpa,G. y Buccino, E.N. (Eds.): *Il códice civile europeo. Materiali dei seminari 1999-2000 (Consiglio nazionale forense),* Milano, 2001.

Altamira, R.: *El Tratado de Versalles y sus antecedentes,* Prólogo de Rafael Altamira, Madrid, 1920.

Altvater, E.: *El fin del capitalismo tal y como lo conocemos,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2011.

Aron, R.: *Paz y guerra entre las nacionales. Tomo 2. Historia y praxeología,* Madrid, Alianza editorial, 1985.

Arrighi, G.: *El largo siglo XX. Dinero y poder en los orígenes de nuestra* época*,* Madrid, Akal, 1999.

Ayala, F., Lloréns, E.L., Pérez Serrano, N., y Ayala García-Duerte, F.: *El Derecho político de la Segunda República,* Madrid, Dykinson, 2011.

Baran, P.A. y Sweezy, P.M.: *El capital monopolista. Ensayos sobre el orden económico y social de Estados Unidos* (1966)*,* México D.F., 1971.

Barcellona, P.: *Gli istituti fondamentali del Diritto privato,* Napoli, Casa Editrice Dott. E. Jovene, 1971.

Barcellona, M.: *Entre pueblo e imperio. Estado agonizante e izquierda en ruinas,* trad. J. R. Capella, A. Giménez Merino, J. L. Gordillo y J. R. Toledano, Madrid, Trotta, 2021.

Beck, U.: *La metamorfosis del mundo*, Barcelona, Paidós, 2017.

de talante liberal, cuya prioridad es la seguridad pública. Paralelamente, el pueblo de ciudadanos se divide en grupos, comunidades, tribus y multitudes… la sociedad pierde sus espacios" (págs.264-265).

[105] Véase Monereo Pérez, J.L.: *La política de empleo como instrumento de lucha contra la precariedad laboral,* Albacete, Bomarzo, 2011.

Beck, U.: *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad,* Barcelona, Paidós, 1998.

Beck, U.: *La sociedad del riesgo global,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002.

Beveridge, W. H.: *Las bases de la seguridad social* [Social insurance andalliedservices]; versión de Teodoro Ortiz; 2ªed., México, Fondo de Cultura Económica, México, 1946. [Reimpr.: Instituto Nacional de Salud Pública: Fondo de Cultura Económica, México,1987]. Recoge varios ensayos importantes de Beveridge,

Beveridge, W. H.: *La ocupación plena: Sus requisitos y consecuencias* . Traducción de Raúl Velasco Terrés. 1ª ed. española. México: Fondo de Cultura Económica, 1947.

Beveridge, W. H.: *Pleno empleo en una sociedad libre*: *Informe de Lord Beveridge II.* Traducción de Pilar López Mánez (de la 2.ª ed. inglesa). 2.ª ed. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Centro de Publicaciones, 1989.

Beveridge, W.H.: *Seguro social y servicios afines: Informe de Lord Beveridge I* . Traducción de Carmen López Alonso. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Centro de Publicaciones. (Ed. original en inglés: Social Insurance and Allied Services. Londres: His Majesty's Stationery Office, 1942), 1989.

Bensaïd, D.: *Elogio de la política profana (2009),* Barcelona, Pensínsula, 2009.

Bickerton, CH., y Invernizzi Accetti, C.: *Tecnopopulismo. Cómo la apelación al pueblo y al saber experto erosionan la democracia,* Buenos Aires, Katz, 2024.

Bobbio, N.: *El problema de la paz y las vías de la guerra,* trad. Jorge Binaghi, México D.F., Atalaya, 1999.

Blum, L.: "Exercice et conquête du pouvoir" (1947), en *L'oeuvre de Léon Blum. Naissance de la IVª République. La vie et la doctrine du Parti Socialiste, 1945-1947,* Paris, Albin Michel, 1958, págs.428-436.

Brenner, R.: *la economía de la turbulencia global,* Madrid, Akal, 2009.

Bowles, S., Gordon, D.M. y Weisskopf, TH.E.: *La economía del despilfarro,* Madrid, Alianza, 1989.

Buchanan, J. y Tullock, G.: *El cálculo del consenso,* Madrid, Espasa-Calpe, 1980.

Casanovas, O.: "En el Centenario del Tratado de Versalles", Editorial del *REDI,* vol. 71 (2019), pág.17-22. https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd_revista_47/historia/Tratado_de_Versalles.pdf

Cipolla, C. M. (ed.): *La revolución industrial. Historia económica de Europa (3)*, Barcelona, Ariel, 1979.

Coing, H.: *Derecho privado europeo (1985-1989),* 2 Tomos, trad. A. Pérez Martín, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

Corcuera Atienza, J.: "El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931", en *Historia Constitucional,* núm. 6 (1991), pp. 15-45.

Crouch, C. (Comp.): *Estado y Economía en el capitalismo contemporáneo,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

De Cabo, C.: *El común. Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico,* Madrid, Trotta, 2017.

Dillard, D.: *La teoría económica de John Maynard Keynes,* Madrid, Aguilar, 1973.

Eichner, A.S. (Ed.): *Economía postkeynesiana,* Prólogo de Joan Robinson, Madrid, Hermann Blume, 1984.

Elster, J., y Slagstad, R.: *Constitucionalismo y democracia,* Estudio introductorio de A. Herrera, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1999.

Elster, J. (Comp.): *La democracia deliberativa,* Barcelona, Gedisa, 2001.

Estévez Araújo, J. A.: *El derecho ya no es lo que era: Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal,* Madrid, Trotta, 2021.

Ferrajoli, .L.: *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional,* Madrid, Trotta, 2011.

Ferrajoli, L.: "Derechos fundamentales", en Ferrajoli, L.: *Los fundamentos de los derechos fundamentales,* Madrid, Trotta, 2001.

Ferrajoli, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia,* 3 volumes, Madrid, Trotta, 2016 (1ª edición, 2011.

Ferrajoli, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho* (2007)*,* Madrid, Trotta, 2011, págs. 773-777 ("Los derechos fundamentales y el paradigma de estado constitucional de derecho. La esfera de lo indecidible"), págs. 801 y sigs., 825, y 828; Ferrajoli, L.: *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político,* Madrid, Trotta, 2014.

Ferrante, M.R.: *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella societá transnacionale,* Bologna, Il Mulino, 2000,

Ferrarese, M.R.: *Diritto sconfinato. Inventiva giuridica e spazi nel mondo globale,* Roma-Bari, Laterza, 2006.

Galbraith, J.K.: *La cultura de la satisfacción,* Barcelona, Ariel, 4ª edición, 1992.

Galli, C.: *Espacios políticos. La edad moderna y la edad global,* Buenos Aires, Nueva Visión, 2002.

García Saéz, J.A.: *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional*, Madrid, Centro de Estudios politicos y Constitucionales, 2016.

Grossi, P.: *Europa y el Derecho,* Barcelona, Crítica, 2009.

Grossi, P.: *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno,* Madrid, Marcial Pons, 2011.

Grossi, P.: "Modernità politica e ordine giuridico", en Grossi, P.: *Assolutismo giuridico e diritto privato,* Milano, Giuffrè, 1998.

Grossi, P.: *Mitología jurídica de la Modernidad,* Madrid, Trotta, 2003.

Gusy, CH.: "100 Jahre Weimarer Verfassung". *Historia constitucional*, núm. 20, 2019, pp. 203-231.

Gusy, CH.: *Weimar-Die wehrlose Republik? Verfassungsschutzrecht und Verfassungsschutz in der Weimarer Republik*. Tübingen, J.C.B. Mohr, 1991.

Deane, PH.: *El Estado y el sistema económico. Introducción a la historia de la economía política,* Barcelona, Crítica, 1993.

Duque, F.: *Constitución económica y Derecho mercantil*, en el vol., *La reforma de la legislación mercantil*, Madrid, Civitas, 1979.

Galgano, F.: *Derecho comercial. Volumen I. El empresario,* Bogotá (Colombia), Temis, 1999

Garzón Valdés, E.: "Representación y democracia", en Garzón Valdés, E.: *Derecho,* ética *y política,* Madrid, CEC, 1993.

Gough, G.: *Economía política del Estado de bienestar,* Madrid, Blume, 1982.

Hartkamp, A. S.: *Towards a European Civil Code*, Nijmegen, Ars Aequi, 4ª edición, 2011. Entre nosotros, Cámara Lapuente, S. (coord.): *Derecho privado europeo*, Madrid, Colex, 2003.

Hartkamp, A. S.: "El hipotético «código civil europeo»: ¿por qué, ¿cómo y cuándo?", y bibliografía allí citada. Disponible en: https://www.unirioja.es/dptos/dd/civil/homPicazo.pdf.

Hayek, F.A.: *Los fundamentos de la libertad,* Madrid, Unión Editorial, 1978.

Heilbroner, R.L.: *Naturaleza y lógica del capitalismo,* Barcelona, Península, 1990.

Held, D.: *Un pacto global. La alternativa socialdemócrata al consenso de Washington,* Madrid, Taurus, 2005.

Habermas, J.: *Más allá del Estado nacional,* Madrid, Ed. Trotta, 1997.

Habermas, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (1992), Madrid, Ed.Trotta, 1ª ed., 1998 (6ª ed., 2010).

Habermas, J.: *La inclusión del otro,* Barcelona, Ed. Paidós, 1999

Habermas, J.:*,* "Bestialidad y humanidad. Una guerra en límite entre derecho y moral", en *Nueva sociedad*, núm.162 (1999), págs.60-67.

Harvey, D.: *El Nuevo imperialismo (2003),* Madrid, Ed. Akal, 2007

Harvey, D.: *Los límites del capitalismo y la teoría marxista,* México, FCE,1990) y Ellen M. Wood (*Empire of capital,* Verso, 2003

Harvey, D.: *Capitalismo contra democracia. La renovación del materialismo histórico,* México, Siglo XXI, 2000).

Hirsch, J.: *Globalización, capital y Estado,* México, UNAM, 1996.

Hirsch, J.: "Elementos para una teoría materialista del Estado", y "El aparato de Estado y la reproducción social: elementos de una teoría del Estado burgués", en Bonnet, A. y Piva, A. (Comps.): *Estado y Capital. El debate alemán sobre la deriva del Estado,* Madrid, Herramienta/Dado, 2020.

Irti, N.: *L'ordine giuridico del mercado,* Roma-Bari, Laterza, 2004.

Jessop, R.: *El futuro del Estado capitalista,* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2001 (2ª ed., 2008)

Keynes, J.M.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971.

Keynes, J.M.: *Consecuencias económicas de la paz*, Madrid, Calpe, 1920. Ediciones posteriores, Keynes, J.M.: *Consecuencias económicas de la paz*, Barcelona, Crítica, 2009.

Keynes, J.M.: Las consecuencias económicas de la paz, Barcelona, RBA Libros, 2012.

Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* edición y estudio introductorio de C. García Pascual y J.A. García Sáez, Madrid, Trotta, 2023.

Kelsen, H.: *Esencia y Valor de la democracia (1920-1923),* traducción de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en el pensamiento de Kelsen", a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

Kelsen, H.: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional),* trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Kelsen, H.: *La paz por medio del Derecho (1944-1972),* traducción de Luis Echávarri, revisada por el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social por Genaro Rubén Carrió, Buenos Aires, Losada, 1946.

Kelsen, H.*: La paz por medio del Derecho* (1944-1972), traducción de Luis Echávarri, Introducción de Massimo La Torre y Cristina García Pascual, Madrid, Trotta, 2003.

Kelsen, H.: *Principios de Derecho Internacional Público (1952),* traducción por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, revisión, edición y estudio preliminar, "Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen" (pp. IX-LX), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013.

Kirchheimer, O.: *Weimar -und was dann? Analyse einer Verfassung"* (1930), Berlín, 1930, reimpreso en *Politik und Verfassung,* Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1964.

Kirchheimer, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos,* edición y estudio preliminar, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. 17-185), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Kirchheimer, O.: "En busca de la soberanía" (1944), ensayo recogido en el libro de Duguit, L.: *Soberanía y libertad. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New-York),* y trad. J. G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, "La soberanía en la modernidad: Leon Duguit y la "crisis" de la soberanía" (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013, págs. 129-159.

Kirchheimer, O., Neumann, F.: *Social Democracy and the Rule of Law,* Routledge Library Editions, Political Thought and Political Philosophy, 2021.

Kirccheilmer, O.: «El camino hacia el partido de todo el mundo», en Lenk, K., y Neumann, F.(eds.): *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, trad.de I.de Otto, Barcelona, Anagrama, 1980

Laski, H.J.: *La libertad en el Estado Moderno*, trad. E. Warshaver, revisión, edición y estudio preliminar, "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático en el mundo anglosajón" (pp. IX-XCVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021

Laval, C., y Dardot, P.: *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI,* Barcelona, Gedisa, 2015.

Lorente, M.À., y Capella, J.R.: *el crack del año ocho. la crisis. el futuro,* Madrid, Trotta, 2009.

Luhmann, N.: *Teoría política en el Estado de Bienestar,* Madrid, Alianza editorial, 2014.

Luhmann, N.: *Observaciones de la modernidad. Racionalidad y contingencia en la sociedad moderna* (1992), Barcelona, Paidós, 1997.

Luhmann, N.: *Soziologie des Risikos,* Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1991.

Marcuse, H.: *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Seix Barral, 1969.

Mattei, U.: *Bienes comunes. Un manifiesto,* Madrid, Trotta, 2011.

Miliband, R., Panitch, L. y Saville, J. (Eds.): *El neoconservadurismo en Gran Bretaña y Estados Unidos. Retórica y realidad,* Valencia, Alfons El Magnànim, 1992.

Mishra, R.: *El Estado de Bienestar en la sociedad capitalista. Políticas de desmantelamiento en Europa, América del Norte y Australia,* Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1993.

Mannheim, K.: *Ensayos de sociología de la cultura,* trad. Manuel Sales, revisión, edición y estudio preliminar, "Sociología política y sociología de la cultura en el pensamiento de Karl Mannheim" (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024.

Mannheim, K.: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, con la excelente traducción de Eloy Terrón, revisión, edición y estudio preliminar, "La sociología del conocimiento como sociología crítica: Karl Mannheim" (pp. XI-XLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024.

Maier, CH. S.: *La refundación de la Europa burguesa*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

Monereo Pérez, J. L. (2021). "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social": Revista De Derechos Sociales*, *11*(1), 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426

Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídico-económica del capitalismo moderno: El Derecho de la Economía», Est. prel., a Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, espec., págs. LXVIII y sigs.;

Monereo Pérez, J.L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert". (2021). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, *1*, 197-264. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525:

Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333 https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942/1161;

Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* nº 11 (2024): 161-224.

Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*", 11(1), (2021) 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426.

Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una* época *de crisis,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024.

Monereo Pérez, J.: "John Maynard Keynes (1883-1946): La política económica como Elemento de Sostenibilidad del Estado del Bienestar". (2024). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *39*, 309-394. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/986

Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2010.

Monereo Pérez, J.L. «La teoría de la empresa moderna: la aportación de Thorstein Veblen». Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum. nº 8 (2023): 41-66. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/816/982

Monereo Pérez, J. L. (2022). El Institucionalismo americano y la Escuela de Economía del Trabajo y de las Relaciones Laborales: Thorstein Bunde Veblen y la Escuela de Wisconsin. *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (5), 20-49. https://doi.org/10.24310/rejlss.vi5.15043

Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

Monereo Pérez, J.L.: "Pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George", en revista *Documentación Laboral,* núm. 83 (2008), págs. 11-119.

Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo,* Albacete, Bomarzo, 2017.

Monereo Pérez, J.L.: "William Henry Beveridge (1879-1963): La construcción de los modernos sistemas de Seguridad Social. (2015). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, *4*.pp. 279-305. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/62.

Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996.

Monereo Pérez, J.L.: "Los (pre)supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo", en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social,* Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-328.

Monereo Pérez, J.L.: *La reforma del sistema de pensiones en España. Sostenibilidad económico-financiera, suficiencia y adecuación social,* Barcelona, Atelier, 2022.

Monereo Pérez, J.L., Rodríguez Iniesta, G., y Trillo García, A.R.: *El Ingreso Mínimo Vital,* Murcia, Laborum, 2ª ed., 2023.

Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2014.

Monereo Pérez, J. L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J. L.: "Sociología crítica del derecho y teoría jurídica en Hans Kelsen". *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (6), (2023) 327-349. https://doi.org/10.24310/rejlss.vi6.15353

Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos,* trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV.

Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025.

Monereo Pérez, J. L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

Monereo Pérez, J. L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J. L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.

Monereo Pérez, J. L. «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 10 (2024): 279-333.

Monereo Pérez, J. L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "Constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert", *en Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1 (2021): 197-322.

Monereo Pérez, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España" (pp. 7-114), estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998.

Monereo Pérez, J. L.: "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, *10*(2), (2020) 682-735. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080

Monereo Pérez, J. L.: "Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austríaca", en *Revista de derecho del Trabajo (La Ley-Uruguay)*, núm. 33, 2021, págs.255-299.

Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025 (1086 páginas).

Mills, C. W.: *La élite del poder,* México, Fondo de Cultura Económica, 1960.

Mcluhan, M. y Powers B.R.: *La aldea global: transformación en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI,* Barcelona Gedisa, 2020.

Monereo Pérez, J. L.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca", estudio preliminar a Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización,* trad. A. Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer,* estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos,* edición y estudio preliminar, *Estado y democracia en Otto Kirchheimer* (pp. XVII-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs.17-185.

Morin, E.: *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, Barcelona, Paidós, 2011.

Mortati, C.: *La Constitución en sentido material* (1940), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Merkel, W.: *¿Final de la socialdemocracia? Recursos de poder y política de gobierno de los partidos socialdemócratas en Europa Occidental,* Valencia, Alfons El Magnànim, 1995.

Merkel, W. (ed.): *Entre la modernidad y el postmaterialismo. La socialdemocracia europea a finales del siglo XX,* Madrid, Alianza, 1994.

Milanovíc, B.: *Miradas sobre la desigualdad. De la Revolución Francesa al final de la Guerra Fría,* Madrid, Taurus, 2024.

Morgenthau, H.J.: *La lucha por el poder y por la paz* (1948)*,* Buenos Aires, Sudamericana, 1963. De interés, al respecto, Morgenthau, H.J.: *Escritos sobre política internacional,* Madrid, Tecnos, 1990

Neumman, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), México, FCE, 1983.

Neumann, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*, Herbert Marcuse (Compilación y prefacio), edición y estudio preliminar, "La teoría política de Franz Neumann entre épocas de democracia y dictadura", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho). 2025.

Nino, C.S.: *La constitución de la democracia deliberativa,* Barcelona, Gedisa, 1997.

O'Connor, J.: *La crisis fiscal del Estado,* BPikarcelona, Península, 1981.

Offe, CL.: *Las contradicciones del Estado del Bienestar* (1984/1988)*,* Madrid, Alianza, 1990.

Panitch, L. y Gindin, S.: *La construcción del capitalismo global. La economía política del imperio estadounidense,* Madrid, Akal, 2015.

Piketty, TH.: *El capital en el siglo XXI* (2013)*,* Madrid-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014.

Pikety, TH.: *Capital e ideología* (2019)*,* Barcelona, Deusto, 2021.

Pérez Serrano Jáuregui, N.: *La Constitución de 1931,* Presentación de Eloy García, Madrid, Tecnos, 2022.

Polanyi, K.: *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico* (1944), trad. de J. Valera y F. Álvarez, Madrid, La Piqueta, 1989.

Pollock, F.: "State capitalism: its possibilities and limitations", en Arato A. y Gebhardt. E (comp.): *The essential Frankfurt School reader*, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

Pollock, F.: *Sobre el capitalismo de Estado,* trad. L.Sánchez Marín, ennegativo ediciones, Medellín, 2019.

Preti, L.: *El desafío entre democracia y totalitarismo*, Barcelona, eds. Península, 1983.

Reich, N.: *Mercado y Derecho (Teoría y praxis del derecho económica en la República Federal Alemana),* Barcelona, Ariel, 1985,

Robinson, J.: "Marx, Marshall y Keynes: Tres criterios sobre el capitalismo", en ROBINSON, J.: *Ensayos de economía poskeynesiana* (1955)*,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1959.

Robinson, J.: *Ensayos de economía poskeynesiana* (1955)*,* México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1959;

Robinson, J.: *La segunda crisis del pensamiento económico,* México-Madrid, Editorial Actual, 1973;

Romano, S.: *El ordenamiento jurídico,* trad. Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo, estudio preliminar de S. Martín-Retortillo, Madrid, Reus, 2010.

Rosanvallon, P.: *La crisis del Estado Providencia,* Madrid, Civitas, 1995.

Rosanvallon, P.: *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia,* Buenos Aires, Manantial, 1995.

ROSENBERG, A.: *Origen histórico de la República alemana* (1928-1935), Barcelona, Verso, 2004.

SANTOS, B. DE S.: *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación,* Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1998.

SELIGMAN, B.B.: *Principales corrientes de la ciencia económica moderna (El pensamiento económico después de 1879)"* (1962), Barcelona, Oikos-Tau, 1967.

SKIDELSKY, R.: *El regreso de Keynes* (2009)*,* Barcelona, Crítica, 2009.

SKIDELSKY, R.: "Decadencia de la política keynesiana", en CROUCH, C. (Comp.): *Estado y Economía en el capitalismo contemporáneo,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988).

SWEEZY, P. M.: *Teoría del desarrollo capitalista*, México, FCE, 1974.

THERBORN, G.: *La desigualdad mata,* Madrid, Alianza, 2013.

SOLOW, R. M.: *El mercado de trabajo como institución social*, Madrid, Alianza, 1992.

SOMBART, W.: *La industria*, Barcelona, Labor, 1931.

STIGLITZ, J.: *Camino de Libertad. La Economía y la Buena Sociedad,* Madrid, Barcelona, Taurus, Penguin Random House, 2025.

STREECK, W.: *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático,* Buenos Aires-Madrid, 2016.

STREECK, W.: *Entre globalismo y democracia. Economía política y el neoliberalismo saliente* (2021)*,* Buenos Aires, Katz, 2023.

TEUBNER, G., SASSEN, S., y KRASNER, S.: *Estado, soberanía y globalización,* Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010.

TITMUSS, R.M.: *Essays on the Welfare State,* Loncres, Unwin Univesity Books, 2ª ed., 1963.

TIMMINS, N.: *Los cinco gigantes. Una biografía del Estado de Bienestar,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000.

TOYNBEE, A. J.: *Estudio de la Historia*, Compendio, en vol. 2., Buenos Aires-Barcelona, Emecé Editores, 1.º ed., 1952.

VEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios* (1904), trad. Carlos Alberto Trípodi, revisión técnica, edición y estudio preliminar, «La teoría de la empresa de negocios en Thorstein Veblen», a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

VEBLEN, TH.: *Teoría de la clase ociosa* (1899), trad. V. Herrero, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1944.

VIÑAS, Á.: "Prólogo" (escritos en Bruselas, Navidades de 2015), al libro de JORGE, D.: *Inseguridad colectiva: La Sociedad de Naciones, la Guerra de España y el fin de la paz mundial,* Prólogo de Ángel Viñas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

VITALE, E.: *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional,* Madrid, Trotta, 2012.

ZOLO, D.: *Cosmópolis: perspectiva y riesgos de un gobierno mundial,* Barcelona, Paidós, 2000.

ZOLO, D.: *Globalización: un mapa de los problemas,* Bilbao, Mensajero, 2006.

ZOLO, D.: *Los señores de la paz. Una crítica al globalismo jurídico,* Madrid, Dykinson, 2005.

ZOLO, D.: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,* Madrid, Trotta, 2006, págs. 84-85,

Zolo, D.: *Terrorismo humanitario. Dalla guerra del Golfo alla strage di Gaza,* Regio Familia, Diabasis, 2009.

Zolo, D.: *Tramonto globale. La paurla, i diritti, la guerra,* Firenze, UP, 2010.

Walzer, M.: *Guerras justas e injustas* (1977; 3.ª ed. 1997), Barcelona, Paidós, 2001.

Weitz, E.C.: *La Alemania de Weimar. Presagio y tragedia,* Madrid, Turner Publicaciones, 2009.

Zuboff, S.*: La era del capitalismo de la vigilancia La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Trad. Albino Santos, Barcelona, Paidós, 2020.